

Santamaría, Angela. **Nuevas narrativas de lo político. Prácticas y discursos jurídicos de los movimientos indígenas y afrocolombianos en el marco del desplazamiento forzado por la violencia en Colombia.** *Informe final del concurso: Movimientos sociales y nuevos conflictos en América Latina y el Caribe.* Programa Regional de Becas CLACSO. 2003

Disponible en la World Wide Web:

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/2002/mov/santa.pdf>

www.clacso.org	RED DE BIBLIOTECAS VIRTUALES DE CIENCIAS SOCIALES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, DE LA RED DE CENTROS MIEMBROS DE CLACSO <a href="http://www.clacso.org.ar/biblioteca">http://www.clacso.org.ar/biblioteca</a> - <a href="mailto:biblioteca@clacso.edu.ar">biblioteca@clacso.edu.ar</a>
----------------	--

## **Nuevas narrativas de lo político. Prácticas y discursos jurídicos de los movimientos indígenas y afrocolombianos en el marco del desplazamiento forzado por la violencia en Colombia**

*Ángela Santamaría\**

### **Introducción**

Frente al nuevo ciclo de conflictividad social en Latinoamérica aparecen los movimientos de mujeres, indígenas y afro dando cuenta de nuevas dimensiones y contenidos de los conflictos sociales. Así, es importante resaltar en este escenario la protesta resultante de las experiencias de la convergencia multisectorial de un conjunto de actores sociales como los movimientos urbanos por la vivienda, los desocupados y los movimientos de jóvenes, entre otros. Estos actores representan proyectos reivindicativos que cuestionan las políticas de ajuste y privatización, así como la vulneración creciente de los derechos sociales. El correlato de estos nuevos *sujetos que resisten* es la transformación de las prácticas políticas, jurídicas y culturales en nuevas formas de acción y de luchas colectivas (ocupación de espacios públicos, marchas regionales, bloqueos, misiones humanitarias y tomas de carreteras, por ejemplo). Se trata de una *reterritorialización* de las luchas sociales que amplía los contenidos y las dimensiones de los conflictos sociales y de la agenda política en América Latina.

De esta manera, el conflicto social se reconfigura desde los nuevos protagonismos y da lugar a la resignificación de lo *viejo* y su articulación con lo *nuevo*. En este sentido, el análisis de la conflictividad representa un avance en el orden de la comprensión de las transformaciones estructurales y las dinámicas sociales que constituyen el capitalismo latinoamericano. Se trata, por lo tanto, de llevar a cabo estudios que hagan visible las tensiones, los entramados de acciones y sujetos para facilitar la identificación de prácticas democráticas que, a su vez, permitan la conquista de nuevos derechos políticos, sociales y económicos en América Latina.

---

\* Abogada de la Universidad Externado de Colombia, master en filosofía Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Doctorante Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales de Paris, Laboratorio de Sociología Europea, programa de sociología.

En este contexto, el movimiento social de la defensa de los derechos humanos permite vislumbrar la configuración de nuevos territorios de lo político. Es por esto que en esta investigación me propongo explorar la forma como éste se configura en Colombia desde las prácticas y discursos de los movimientos indígenas y afrodescendientes como escenario de reconfiguración de los conflictos sociales y de protesta, para reflexionar sobre los aportes que este movimiento social local puede hacer para la reivindicación de derechos sociales y culturales en la región.

Por ello, es necesario realizar algunas aclaraciones iniciales sobre la metodología utilizada y exponer algunas hipótesis de investigación. La metodología por la que he optado pretende articular un análisis de las prácticas jurídicas, políticas y culturales, y de los discursos que aparecen en el movimiento social de los derechos humanos en Colombia frente al desplazamiento forzado por la violencia de las comunidades indígenas y afrodescendientes. De esta manera, llevaré a cabo un acercamiento crítico al campo de los derechos humanos a partir de la reconstrucción de las interacciones, las articulaciones, resignificaciones, deconstrucción y reconstrucción de *lo nuevo y lo viejo*, y de los discursos y las prácticas políticas que allí convergen. Este escenario permite observar una superposición de formas políticas de gobernabilidad y de control social reconocidas por el sistema jurídico nacional e internacional (formas de gobierno propio: jurisdicción especial indígena) y formas de control social ilegales de los actores armados (justicias guerrilleras y parajusticias).

Sin embargo, no pretendo desarrollar un estudio descriptivo y normativo de los derechos humanos en Colombia y América Latina, sino llevar a cabo un análisis crítico sobre la práctica de los derechos humanos que incorpore elementos teóricos y prácticos para la consolidación de una sociología crítica de los derechos humanos en América Latina. En este sentido los trabajos de teóricos como Pierre Bourdieu (Bourdieu, 2000), Ives Dezalay (Dezalay et al., 2002), Upendra Baxi y Boaventura de Sousa Santos desde prácticas académicas del centro; María de Lourdes Souza (Souza, 2001), Diego Dukelsky y Carlos Cárcova (Cárcova, 2001) a nivel latinoamericano y César Rodríguez, Mauricio García Villegas y Esther Sánchez (Santos, 2001) en el campo académico colombiano, iluminan la elaboración de trabajos críticos y transdisciplinarios como éste, que posibilitan el surgimiento de estudios sociales del derecho.

De acuerdo con lo anterior, este trabajo abordará lo normativo desde el estudio del *derecho vivo* a partir de la reconstrucción de casos paradigmáticos que permitan la verificación de la hipótesis de investigación siguiente: En escenarios límite de integración social como el colombiano, los movimientos sociales se articulan, deconstruyen y reconstruyen a partir de la resistencia civil y cultural, dando paso de esta manera a un *sincretismo político* y a la hibridación de los lugares de enunciación política en el campo de los derechos humanos. Así, desde lo local los movimientos sociales indígena y de comunidades negras constituyen casos paradigmáticos de convergencia entre prácticas políticas, jurídicas y

culturales a través de una articulación entre lo *nuevo* y lo *viejo*. Las *comunidades en resistencia* en medio de la guerra generan estrategias discursivas y acciones colectivas para el reconocimiento de los derechos humanos a través de procesos inéditos en la región. Es en el escenario del desplazamiento forzado y la lucha por el territorio, y la cultura en donde los movimientos sociales traducen sus luchas sociales en batallas jurídicas en el ámbito de los derechos humanos. Por ello, es a partir de estudios de caso sobre las prácticas políticas locales y su articulación con las regionales en el marco de la reivindicación de derechos colectivos que será posible visibilizar nuevas formas de lucha para la conquista de derechos económicos, sociales y culturales, y esbozar nuevas cartografías políticas en América Latina.

Es así que se adoptará como marco metodológico el *constructivismo estructuralista* introducido por Pierre Bourdieu, abordando lo normativo como práctica social y cultural; en medio del debate entre una concepción marxista del derecho y una concepción consensualista, se busca reflexionar sobre la posibilidad de erigir el derecho, y específicamente el campo<sup>1</sup> de los derechos humanos, como escenario de emancipación social (Santos, 1999) a partir de una construcción transcultural de los derechos humanos (Abdullahi Ahmed An-Na'im, 1992). En este contexto, las categorías de *habitus*, *campo* y *práctica social* introducidas por Bourdieu permiten afirmar que al lado de la regla jurídica existen otros principios generadores de las prácticas jurídicas, como las prácticas políticas y culturales. Una comprensión práctica de la regla jurídica como práctica social abre la puerta a derechos colectivos transculturales construidos desde la base y los discursos de los actores sociales. De esta manera, la práctica jurídica se convierte en interpretación y reinterpretación continua de la política y la cultura. La acción política obedece a la *lógica de la práctica* y recurre a la regla, al ritual codificado en las situaciones de incertidumbre y violencia. Así, la formalización de la práctica social a través de la normalización jurídica representa la posibilidad de dar forma a lo que previamente existe en estado práctico (Bourdieu, 1991).

El movimiento de los derechos humanos representa para algunos autores un nuevo campo jurídico, un nuevo mercado que según Baxi y Dezalay, permite a los abogados dinamizar un nuevo mercado del sufrimiento y gestionar recursos de organismos internacionales. Sin embargo, otros autores como Boaventura de Sousa Santos erigen este escenario como el espacio de las luchas sociales y la emancipación social. Desde el *constructivismo estructuralista* de Bourdieu y su tesis de la autonomía relativa del derecho, quiero adoptar una posición ecléctica que concibe el campo de derechos humanos como un escenario de lucha a muerte por la acumulación de capital jurídico, simbólico y económico, pero también como un escenario en el que los grupos subalternizados como los indígenas y los afrodescendientes pueden reivindicar sus derechos económicos, sociales y culturales a través del discurso sobre la etnicidad en medio de la hegemonía de los discursos globales sobre la resistencia. Para lograrlo, llevaré a cabo un estudio comparado sobre casos locales y

regionales en el campo de los derechos humanos alrededor de la violación del derecho humano de la propiedad colectiva en escenarios de desplazamiento forzado por conflicto armado interno o desplazamientos por intereses económicos. De esta manera, la metodología utilizada combina dos estrategias metodológicas introducidas por el sociólogo jurídico colombiano, César Rodríguez: un análisis evolutivo en un largo período de las prácticas jurídicas desde la institucionalización del movimiento de los derechos humanos en el Sistema Regional de Derechos Humanos (Sistema Interamericano) y un estudio detallado en un período corto de casos locales y regionales, cuya reconstrucción se desarrolló a partir de la utilización de métodos cualitativos (Rodríguez, 2001).

Retomando dicha metodología el texto presenta los resultados obtenidos de la siguiente forma:

1. En una primera parte, se lleva a cabo un análisis de la *serie corta* de datos a través de la reconstrucción de dos casos locales y dos regionales. Esta serie muestra una perspectiva sincrónica y detallada de la prácticas jurídicas, políticas y culturales de las *comunidades en resistencia*; estos casos muestran las experiencias de resistencia civil desde la lucha legal por el territorio en escenarios de desplazamiento forzado. Se trata de una mirada a las prácticas de las comunidades y a la reconstrucción del movimiento de los derechos humanos desde lo paraestatal y el derecho alternativo.
2. En una segunda parte, se analiza la *serie larga* de datos sobre las tendencias doctrinales y jurisprudenciales del sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la presentación de narrativas jurisprudenciales que permiten ver cómo el sistema ha capturado las experiencias de resistencia y las ha traducido en reconocimiento y otorgamiento de derechos. Esta *serie larga* ofrece una visión diacrónica y general desde la articulación de las prácticas jurídicas, políticas y culturales que toman forma en los discursos regionales sobre derechos humanos de comunidades indígenas y afrodescendientes.

La metodología utilizada en esta investigación permite presentar una cartografía de las tendencias regionales sobre la defensa de derechos colectivos de las comunidades indígenas y afrodescendientes y reflexiona sobre el derecho a la resistencia o, mejor, sobre la resistencia desde el derecho. Se trata de una exploración del campo de los derechos humanos, pero desde las comunidades, desde las voces de los protagonistas y no desde la burocracia generada a través de la cooptación del movimiento. Así, se pretende rescatar el eje de los derechos humanos como una posibilidad de articulación entre *lo viejo* y *lo nuevo* de las luchas sociales en el marco de los movimientos sociales globales, los alterglobalismos y la justicia internacional. Por esto, la resistencia que se aborda es una resistencia de la sociedad civil organizada de connotación popular que se

resiste a todo aquello que arremete contra los derechos humanos a través de la generación de una cultura jurídica contra-hegemónica.

Los movimientos sociales se articulan alrededor de la resistencia inventando nuevas prácticas y estrategias frente a los nuevos ejercicios de poder y tecnologías del terror. Estas resistencias se caracterizan por poseer un aspecto territorial, por ello aparece el derecho al no desplazamiento, a no ser arrancado del territorio. Igualmente, el derecho a la no homogenización y el respeto a la diversidad étnica y cultural, el derecho a la no participación en los ejércitos, el derecho a la alimentación y la conservación de las formas de producción, y el derecho a la participación comunitaria en el control del territorio. En este sentido, este trabajo se centra en la resistencia de comunidades étnicas que trasciende la resistencia como formas de no cooperación o protesta, y explora la construcción de alternativas locales para la globalización de las resistencias a través de nuevas formas de organización y movilización regionales.

## **Estudios de caso**

### *Derechos humanos y desplazamiento forzado por la violencia*

El campo de los derechos humanos aparece como un escenario de luchas simbólicas que se desarrollan entre agentes especializados, actores paralegales, actores sociales y comunidades en resistencia (indígenas y afrocolombianos) que se disputan la facultad de decidir qué es el derecho. Frente al caso del desplazamiento de los territorios indígenas y colectivos de las comunidades negras, la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales constituye la arena política sobre la cual se enfrentan dos concepciones de derecho alrededor de la categoría de territorio y del derecho de propiedad. Por un lado, aparece una concepción del derecho ancestral a la tierra que se articula con la concepción del derecho a la tierra como derecho humano construido por las corrientes de teoría jurídica alternativa; por otro, una concepción formalista del derecho desde la tradición civilista. Es así como este campo representa un escenario de interacciones entre el campo político y jurídico, lo que implica el conflicto y la articulación entre diferentes códigos de funcionamiento, la borradura de fronteras inquebrantables y la imposibilidad de distinciones claras entre el derecho y el hecho, entre la política y la guerra.

El escenario del desplazamiento forzado y el abandono de los territorios por intereses económicos muestra una narrativa semejante: un espacio de intersección entre las diversas prácticas de justicia, políticas y culturales de actores sociales que deben resistir en escenarios en los que lo político, lo bélico, lo formal, lo alternativo, el hecho y el derecho transitan y convergen en batallas simbólicas por el territorio en marcos de interlegalidad, dando lugar a nuevas narrativas de lo político, lo jurídico y cultural en América Latina<sup>ii</sup> (Arnaud, 2000).

Así, cuando se trata del desplazamiento de comunidades indígenas y afrodescendientes, es posible observar tanto en los casos locales como regionales, cómo el mapa de los territorios indígenas y de las comunidades negras coinciden con territorios designados para megaproyectos por su biodiversidad, la riqueza del subsuelo y, en el caso colombiano las condiciones para desarrollar cultivos ilícitos y el tráfico de armas. Por esto, las comunidades indígenas y afrocolombianas, conscientes de los costos sociales, económicos, políticos y culturales de la desterritorialización y la desintegración sociocultural de sus comunidades, han desarrollado experiencias de resistencia civil frente a las cuales los actores armados — en el caso colombiano— y las multinacionales —para los casos regionales— desarrollan prácticas de control social y estrategias de sometimiento económico, político, social y cultural que buscan erosionar la autonomía de las comunidades, y apropiarse de sus formas organizativas, dividiendo, cooptando o en su defecto expulsándolas de sus territorios.

Aunque en el caso colombiano el control social se traduce en masacres colectivas, asesinatos selectivos a líderes, desplazamientos forzados masivos, desapariciones forzadas, torturas, amenazas y hostigamientos que vulneran los derechos de libre expresión y asociación y el ejercicio de los derechos colectivos, es posible establecer rasgos comunes frente a las tecnologías de poder utilizadas por quienes pretenden expropiar, desterrar y desplazar a las comunidades ancestrales y sus prácticas de resistencia en Colombia y en toda América Latina. Frente a la violación sistemática de derechos humanos, y específicamente desde el escenario del desplazamiento forzado por la violencia en Colombia y el desplazamiento por intereses económicos en la región, han surgido comunidades en resistencia que conciben el derecho como resistencia y buscan garantizar su derecho a la resistencia. Estas son las experiencias que presento a continuación.

### **Estudios de caso locales: el Cauca colombiano**

#### *Escenario de interculturalidad y conflictos territoriales*

La Carta Constitucional colombiana de 1991 reconoce a los pueblos indígenas como *sujetos colectivos de derechos*, como descendientes de culturas que habitaban territorios invadidos y que se caracterizan por tener creencias, prácticas sociales, formas de gobierno, formas de resolución de conflictos y de socialización propias. En este sentido, la Constitución de 1991 consolidó y amplió la posición de reconocimiento a la diversidad cultural que venía en proceso desde 1980 al interior del Estado colombiano. En este escenario, se reconoce el derecho a administrar justicia en sus territorios como un derecho especial de los pueblos indígenas de Colombia: “artículo 246 de la Carta Política de 1991: Derecho de grupo a administrar justicia. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”

(Sánchez: 2002, 31). Sin embargo, a pesar del reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena y el principio de la autonomía de los pueblos indígenas, existe un desconocimiento absoluto del sistema jurídico indígena por parte de los actores armados.

Del mismo modo, los derechos territoriales de las comunidades negras fueron reconocidos por primera vez en la historia colombiana por el artículo transitorio 55 de la Constitución de 1991. Este momento constituye una convergencia entre procesos sociales macro y micro, entre actores enfrentados que posibilitan un pacto constitucional sin precedentes en América Latina. En los años 80 convergen lógicas políticas y de acción alrededor del paradigma territorial y étnico. Es así como negros e indios se organizan para luchar contra el desalojo de las empresas madereras. De esta manera, la reivindicación del territorio se da a través de la reconstrucción de la historia de la población negra e india y su asentamiento histórico en las tierras bajas del pacífico colombiano. Esta dinámica etnicista posibilitó la emergencia de la etnia negra al lado de los indígenas que desemboca en la ley 70 de 1993 como el primer reconocimiento de derechos específicos a las comunidades negras. El artículo reza así: “el conjunto de familias de ascendencia afro-colombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos” (Mosquera, 2002: 353).

Es a partir de esta legislación que se reconoce un estatus especial a las poblaciones negras y se establecen medidas especiales como la etnoeducación, la representación política, el territorio y la participación en proyectos de desarrollo regional. Es a través de la figura de los Consejos comunitarios que las comunidades negras han llevado a cabo la titulación de sus territorios, en el marco de la propiedad ancestral. Así, el ambiente político cambió como consecuencia de las innovaciones territoriales, instituciones sociales y culturales que acompañan la movilización. Se podría hablar de unos procesos emancipatorios basados en las reivindicaciones étnicas y territoriales. Aparecen de esta manera diversos tipos de conflictos territoriales interétnicos, pues a cada unidad territorial corresponde un sistema de autoridad, unas formas de legitimación y unas formas de control social propias (Mosquera, 2002: 354).

Por esta razón, los territorios indígenas y los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas se han constituido en espacios de intenso conflicto y cambio sociocultural. Como lo afirma D' Abraccio, los territorios indígenas y de titulación colectiva de las comunidades negras aparecen en Colombia como escenarios en donde se ponen en evidencia diversas lógicas que se entrecruzan: la lógica de defensa étnica-territorial, las lógicas instrumentales de los actores armados y las lógicas de los grupos narcotraficantes. En efecto, el Cauca como escenario de pluriculturalidad, constituye también un espacio en donde la complejidad de la organización de los actores armados y sus tecnologías de terror operan con mayor

fuerza; se trata de conflictos territoriales a través de los cuales el conflicto armado reviste una dimensión geopolítica evidente (Mosquera, 2002: 360).

En efecto, en ello convergen los intereses de los grupos de narcotraficantes, la complejidad del problema agrario —que contribuyó a la concentración de la propiedad en pocas manos— y las disputas territoriales entre los grupos armados al margen de la ley. Estamos frente a una verdadera “modificación del paisaje agrario en el departamento del Cauca [que ha] (...) propiciado una contrarreforma agraria, con formas de feudalismo con ejércitos propios que defienden los predios a sangre y fuego” (D’Abbraccio, 2001: 188). En el Cauca colombiano, los derechos de autogobierno y los derechos poliétnicos han sido violados por los grupos armados, quienes desarrollan prácticas de justicia paraestatales como la imposición de las penas de muerte, la cadena perpetua, el destierro o confiscación y el desconocimiento del derecho de defensa. Así es como los actores armados niegan el reconocimiento de las autoridades tradicionales y sus funciones políticas, administrativas y jurisdiccionales (D’Abbraccio, 2001: 195).

#### *Los estudios de caso*

La reconstrucción de los casos presentados a continuación se llevó a cabo directamente con las comunidades, a través de la realización de talleres interculturales sobre justicia indígena, la participación en movilizaciones y marchas de solidaridad con las víctimas de la violencia y el trabajo en las mesas de trabajo de los comités jurídicos de las organizaciones defensoras de derechos humanos. Igualmente fue posible construir conjuntamente el conocimiento desde las comunidades en los territorios indígenas de la mano de los mayores, en el fogón con las mujeres y en los *Cabildos* con los líderes y las autoridades tradicionales, quienes compartieron generosamente sus saberes ancestrales.

#### *Caso No 1: Comunidad Paez del Alto Naya y comunidades negras vs Universidad del Cauca*

La región del Alto Río Naya está ubicada en los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca, en el suroccidente colombiano. Se trata de una de las regiones con mayor diversidad étnica, cultural y jurídica del país. En este departamento habitan siete de los ochenta y un pueblos indígenas colombianos (paezes, guambianos, conconucos, totoroos y yanaconas en la región Andina; inganos y eperara siapidara en la región de selva tropical húmeda) y 73.174 afrocolombianos en la costa pacífica. Los primeros pobladores del Alto Naya fueron indígenas paezes que llegaron huyendo de la violencia de comienzos de los años cincuenta (ONIC, 2003: 3). La masacre del Alto Naya constituye uno de los hechos más dramáticos de la historia de Colombia. Los paramilitares habitaron en la zona durante más de seis meses durante la preparación de la masacre, controlando la entrada y salida de alimentos. Más de sesenta personas siguen desaparecidas y más de cuarenta indígenas fueron asesinados.

Las familias indígenas y negras trajeron consigo valores culturales propios como la propiedad colectiva de la tierra, el trabajo comunitario, la reciprocidad, la solidaridad entre las familias y el respeto a la naturaleza. La región ha sido habitada por población indígena, campesina y negra, la cual ha ido construyendo a través de esfuerzos propios las escuelas y los centros de salud. Hasta el momento, la única presencia del Estado en la zona son dos hogares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que acuden doce niños menores de siete años. Hasta el momento estos territorios no están legalizados. Sin embargo, las comunidades indígenas del Alto Naya poseen un proceso organizativo que se expresa en los años ochenta con la constitución del *cabildo*. Al mismo tiempo, hacen presencia en la zona narcotraficantes y guerrilleros, lo que entorpece bruscamente el *gobierno propio*. A comienzos de los años noventa, por un lado las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y el ELN (Ejército de Liberación Nacional) ejercen controles sobre la zona y toman posesión del territorio. Por el otro, los grupos de narcotraficantes consolidan su organización, convirtiendo la región en una zona estratégica geopolíticamente para el tráfico de armas, los cultivos ilícitos y el control territorial por parte de los actores armados. En 1994 es elegido el primer grupo de personas para desempeñar el cargo de gobernadores del *Cabildo*. De esta manera, el *cabildo* ejerce su autoridad entrando en contradicción con los intereses de la guerrilla y el narcotráfico. El 12 de diciembre del 2000 asesinan al gobernador del *cabildo* y expulsan a cuatro líderes de la zona. Frente a este golpe al proceso organizativo de la comunidad indígena, los comuneros se reúnen y eligen una nueva gobernadora del *cabildo*.

#### *La masacre*

Durante el segundo semestre del 2000 los paramilitares construyen una base en la zona para controlar la entrada al territorio. De acuerdo a los hechos denunciados por parte de los pobladores a la mesa de trabajo del Alto Naya y a la misión humanitaria que visitó la zona en Abril del 2003, a lo largo de ocho meses los paramilitares asesinaron aproximadamente unas 400 personas. De la misma manera, continuaron las amenazas a los líderes y a las autoridades indígenas. A finales del año 2000, la Defensoría del Pueblo advierte a la población de la crítica situación y sugiere que se abandone la zona, pues el Estado tenía información sobre el ingreso de los paramilitares, lo que causaría enfrentamientos con la guerrilla.

El 9 de Abril del 2001 los paramilitares retuvieron a unas 400 personas de acuerdo a una lista que llevaban y prohibieron la entrada al Alto Naya. EL 10 de Abril se iniciaron los asesinatos y las desapariciones. Un grupo de aproximadamente 400 paramilitares fue avanzando, mientras que la población civil se desplazaba de la zona. El miércoles 11 de Abril, 300 personas en situación de desplazamiento llegan a la Silvia. Durante los días jueves 12 de Abril, viernes 13 y el día sábado 14, continúan los desplazamientos y hacia el domingo 15 se concentran en Timba aproximadamente unas 1500 personas en situación de desplazamiento.

El desplazamiento del Alto Naya es un ejemplo de desplazamiento masivo

múltiple anunciado<sup>iii</sup>. A pesar de todas las denuncias y alertas sobre la presencia de los paramilitares en la zona, el Estado no hizo nada para evitar “una de las masacres más anunciadas de los últimos años” (Jaramillo, 2002). Actualmente, las guerrillas y las Autodefensas Unidas de Urabá y Córdoba (AUC) se disputan un corredor geográfico hacia el océano pacífico y el centro del país. Después de la masacre, las comunidades indígenas, los afrocolombianos y los campesinos se movilizaron hacia el Resguardo de La Paila, sin recibir ningún tipo de ayuda por parte del Estado. Durante las siguientes tres semanas a la masacre la población recibió ayuda por parte de la comunidad internacional y la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN) (Defensoría del Pueblo, 2001).

La población desplazada se encuentra viviendo actualmente en la plaza de toros de Santander de Quilichao, en el resguardo indígena de Toez (Caloto) y en otros refugios temporales. El destierro sufrido por las comunidades ha implicado la pérdida de sus propiedades, cultivos, animales y bienes materiales. Se trata de la desconfiguración de todo lo que constituye la vida individual y la separación de los lugares de referencia de la identidad cultural.

Esta zona ha sido utilizada por los actores armados para el reclutamiento forzado de mujeres, niños, hombres indígenas y afrocolombianos. Igualmente, constituye lugares de abastecimiento y de repliegue táctico, corredor estratégico y zona de acumulado económico y militar. La hegemonía histórica de la guerrilla colombiana en la zona ha sido contrastada actualmente por el accionar contrainsurgente de la fuerza pública y la presencia paramilitar. Así, en el marco de la lucha territorial por el control poblacional y de recursos, se han perpetrado sistemáticas violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario. En efecto, la violencia de los hechos ocurridos recuerdan las estrategias de colonización de la invasión y conquista, y están caracterizadas por el despojo territorial de las poblaciones indígenas, afrocolombianas y campesinas en el marco de los procesos de aceleración del capitalismo que absorben la población desarraigada como mano de obra barata en las ciudades (ONIC, 2003: 13).

Además de la crisis humanitaria que representa el Naya para Colombia, se trata también de uno de los conflictos territoriales más agudos, pues la región constituye para los actores armados un objetivo geoestratégico evidente, por lo que buscan liquidar los procesos étnico-territoriales en curso; en efecto, “los actos de barbarie registrados en el Naya y las amenazas que sufren las familias que se resisten a abandonar su territorio están conduciendo a un vaciamiento demográfico de esta región” (ONIC, 2003: 3).

De esta manera, la fuerza simbólica del control territorial converge en eficacia militar y económica, construyendo un círculo vicioso de retroalimentación infinita (Hofmann, 2002: 361). La situación de las

comunidades se torna más compleja pues los pobladores no poseen títulos, ni colectivos ni individuales, sobre las tierras del Naya. Por esto se ha pedido que se declare estos territorios como bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y se ha puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el caso, con miras a que se reconozca la propiedad ancestral y comunal de los pueblos indígenas y las comunidades negras.

Así, los pueblos indígenas buscan la constitución de resguardos indígenas, las comunidades afrocolombianas obtener la titulación colectiva y las comunidades campesinas la constitución de zonas de reserva campesina. A partir de una agenda política y jurídica pluriétnica, las *comunidades en resistencia* utilizan estas tres figuras jurídicas en el marco del Derecho Ancestral a la tierra, el Derecho Mayor y el derecho de posesión. Frente a las violaciones permanentes de los derechos humanos por parte de los actores armados y la inexistencia de voluntad política por parte del Estado, los indígenas, los afrocolombianos y los campesinos de la Cuenca del Río Naya han generado prácticas jurídicas, políticas y culturales como formas de resistencia que pueden ilustrar la articulación entre *lo nuevo* y *lo viejo* de los movimientos sociales en América Latina.

El 11 de Abril de 2003, dos años después de la masacre, una Comisión Humanitaria de Verificación<sup>iv</sup> viajó al Alto Naya convocada por los movimientos sociales indígena y de comunidades negras. Durante la misión humanitaria de más de cinco días, se levantaron mapas para lograr la titulación de las tierras a través de un importante trabajo en cartografía social, se realizaron *mingas* por la vida, reuniones en los fogones con niños, mujeres y ancianos que caminaron por la selva, todos ellos, entre el cansancio y el dolor, demostraron a un país dominado por la indiferencia que es posible resistir construyendo proyectos alternativos a la guerra.

Igualmente convocaron en la población de Santander de Quilichao una audiencia pública con la intervención de la comunidad internacional y entes gubernamentales con el fin de denunciar las violaciones perpetradas por el Estado colombiano. A través de prácticas culturales como ritos, cantos y marchas, las comunidades quisieron mostrar su fuerza inquebrantable. Los niños indígenas, a través de una dramatización denominada *Crónica de una masacre anunciada*, afirmaron: “Queremos decirle a los mentalistas de la guerra que ése no es el camino, que el camino se hace dialogando, planteando necesidades y derechos. El principal de los derechos humanos es el derecho a la vida. Así, nuestros muertos nos dan fuerza y nos guían hacia la esperanza. A nuestros muertos ni una gota de silencio, a la vida le daremos todo. Que vivan nuestros territorios ancestrales y culturales. Enamorados de la vida y desengañados de la muerte. Nosotros los muertos clamamos justicia para que no se repita la historia con aquellos que aún están vivos”. En el mismo sentido, desde el comité jurídico de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) se está trabajando en la titulación del territorio a través de negociaciones con el Gobierno Nacional<sup>v</sup>.

En la zona, se desarrollan talleres sobre tierras, economía y medio ambiente, y convivencia pluriétnica por parte del movimiento indígena, afrocolombiano y campesino dando lugar a una propuesta denominada *Unión Territorial Interétnica del Naya (UTINAYA)*. Se trata de una propuesta que ha surgido como producto de los encuentros interétnicos impulsados por la Mesa de trabajo y solidaridad con el Naya. En estos encuentros se discute las necesidades de la región y se ha perfilado un plan de acción colectivo compuesto por los siguientes ejes: gobierno y justicia propios; ordenamiento territorial (físico, social, económico y político); administración del territorio; formas de propiedad (resguardos, territorios colectivos y reservas campesinas); usos del suelo (producción y soberanía alimentaria); educación, salud y convivencia.

De esta manera, se ha consolidado una agenda interétnica sin antecedentes en Colombia. “La pluralidad de las autoridades propias, como son los cabildos para las comunidades indígenas, las juntas de acción comunal para los campesinos y los consejos comunitarios para los afrocolombianos, le dan al proceso un permanente aprendizaje y alternatividad en la solución de problemas, el territorio que va desde las altas montañas hasta el mar trae consigo el conocimiento ancestral del manejo de los recursos naturales por parte de sus habitantes”( Entrevista 1).

Históricamente en el Naya han convivido indios y negros pacíficamente. En esta convivencia, campesinos y afros se han sometido a la autoridad de los Cabildos indígenas, por eso actualmente los jóvenes están trabajando en procesos de recuperación de la cultura. Igualmente, las autoridades indígenas, afro y campesinas desarrollan diálogos con la guerrilla y los paramilitares para el proceso de reubicación en el territorio. En la zona se ve claramente el traslape entre prácticas de justicia estatales y paraestatales, y la correlativa aparición de prácticas de resistencia; es el caso de la comunidad indígena *eperara* compuesta por aproximadamente 3000 personas. En esta comunidad la asamblea comunitaria tomó la decisión de que todo comunero que se vinculará a alguna organización armada sería excluido con su familia del territorio. Por su parte, el comandante guerrillero que opera en la zona prescribió la expulsión de los milicianos indígenas del territorio. De esta manera, se traba un conflicto entre justicia indígena y parajusticias, donde se hace necesaria la intervención de la Organización Nacional indígena para dialogar con los actores armados sobre el tema del reclutamiento y el cultivo de coca.

#### *Caso No 2: Tierradentro (Cauca)*

La zona de Tierradentro es la cuna de la cultura Nasa, una de las más importantes etnias en Colombia, con un alto porcentaje de población negra, por lo que constituye un escenario pluriétnico<sup>vi</sup>. Está situada en el centro del departamento del Cauca y su organización política se centra en la figura del *Cabildo*, que posee la función de administrar justicia en territorios indígenas. Esta jurisdicción está dotada de autonomía y posee como único límite de acción cuatro mínimos jurídicos provenientes de los

tratados internacionales de derechos humanos: el derecho a la vida, el derecho a la integridad del cuerpo, el derecho a no ser esclavizado y el debido proceso<sup>vii</sup>. La comunidad indígena Paez, a través del ejercicio de la jurisdicción especial indígena<sup>viii</sup>, ha logrado consolidar una doctrina constitucional única en el mundo sobre la constitucionalidad de sanciones del derecho indígena como el fueite, el cepo y la expulsión del territorio. De esta manera, a través de un diálogo intercultural desde la teoría de los derechos humanos, la política de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural en la Corte Constitucional colombiana ha logrado establecer precedentes constitucionales inimaginables, consolidando un Estado pluricultural y multiétnico.

Por su parte, para la población afrocolombiana en la zona, la lucha por el territorio ancestral está asociada históricamente a la lucha por la libertad y la abolición de la esclavitud. Es en torno al territorio como espacio donde se lleva a cabo la creación y la recreación de lo negro, a través de una relación dinámica entre comunidad y naturaleza. Desde la historia de resistencia de los afrocolombianos, el territorio ha sido uno de los elementos centrales del proyecto de vida (Rosero: 2002, 548).

En la zona existen dos asociaciones de Cabildos: la Asociación de Cabildos Indígenas Juan Tama y la Asociación *Nasa Cxa cxa* quienes han venido gestando la conformación de la Escuela de Justicia Propia como una materialización del pluralismo jurídico y como una expresión de resistencia civil y cultural frente al conflicto armado interno. En los últimos años, el orden público ha sido uno de los principales problemas en la región. Frente a los hostigamientos y amenazas de los grupos armados que han desembocado en asesinatos de líderes indígenas, e intentos de toma de poblaciones y desplazamiento forzado, los Cabildos han erigido el ejercicio de la justicia propia como una forma de resistencia. Así es como se ha juzgado a los miembros de la comunidad que se acogen a los mandatos de los actores armados y a los que se les ha castigado con la expulsión del territorio. Igualmente se han llevado a cabo Congresos, asambleas veredales y zonales sobre jurisdicción especial indígena<sup>ix</sup>. De la misma manera, se ha recuperado la figura del *alguacil* como forma de resistencia. Esta figura ha existido ancestralmente como apoyo simbólico a los Cabildos y comunidades. El *alguacil* y la *guardia indígena* posibilitan el control del territorio y garantizan la seguridad de la comunidad. Se trata de una guardia sin armas que debe enfrentar a actores armados que se disputan el control territorial. Una de las principales funciones de la guardia indígena es evitar el reclutamiento de jóvenes indígenas en las fuerzas armadas del conflicto. Aparecen también los planes de vida y los proyectos comunitarios desde formas de gobierno y organización propios. Es así como desde 1993 se consolidan las Asociaciones de Cabildos a través de una estructura horizontal, bajo la figura de entidades de carácter público especial.

De esta manera, es posible afirmar que las comunidades indígenas poseen diferentes espacios de coordinación. En cada Resguardo existe un

*Cabildo* a cargo del proceso de organización, pero la fuente de la autoridad es la *Nasa Wala* o Asamblea General Comunitaria, el (la) gobernador(a) es su representante y deriva su autoridad de la Asamblea, al igual que el cuerpo del Cabildo. Parte fundamental de la *Nasa Wala* y del ordenamiento jurídico *Nasa* lo constituyen los *Sa't* como orientadores, los *The 'Wala* como armonizadores y consultores, los exgobernadores como consejeros e investigadores y los mayores de la comunidad, a quienes se acude como instancias que legitiman las decisiones y construyen los acuerdos y consensos al interior de la Asamblea General Comunitaria.

El sistema político, jurídico y organizativo *Nasa* está concebido a partir del territorio. El territorio tradicional constituye el máximo valor para el pueblo *Nasa* y es el principal fundamento de armonización, hacia adentro y hacia fuera, de los procesos organizativos. Lograr el reconocimiento histórico de los territorios es la razón de ser de los *nasa* y constituye la base para la construcción de relaciones armónicas de intercambio con el Estado y de convivencia intercultural. De acuerdo a lo anterior, decir *Nasa Kiwe* es expresar una concepción integral de territorio en el que conviven diversos mundos, su historia y espíritu, la memoria y el sueño, las visiones, el presente, el pasado y el futuro conjugados en un único pensamiento: el plan de vida del Pueblo *Nasa*.

En este sentido, la *Minga* es una de las prácticas políticas, jurídicas y culturales más interesantes utilizadas por la comunidad *Nasa*. Representa una concepción colectiva del ordenamiento jurídico *Nasa* y pretende concertar, equilibrar y armonizar la distribución del trabajo. Así es como se han desarrollado varias mingas por el pensamiento, por la jurisdicción especial y por la vida como práctica de resistencia frente al desplazamiento forzado por la violencia y en general frente a las violaciones de derechos humanos. Dos de las declaraciones más importantes emitidas por el movimiento indígena en Colombia frente a los actores armados han sido discutidas en el seno de esta institución. Así, en el marco de asambleas generales fueron emitidas la Declaración de Vitoncó y la Resolución de Jambaló por parte del pueblo *Nasa*. Es decir, para los *paeces*, el derecho, y específicamente el derecho propio, representa un instrumento de lucha en el marco del conflicto armado colombiano. En consecuencia, el pueblo *Nasa* convoca desde la constitución de la Escuela Jurídica Propia el derecho a la autonomía, es decir el derecho de los Cabildos de controlar, vigilar, y organizar su vida social y política al interior de los Resguardos, y de rechazar las políticas impuestas desde afuera (CRIC, 1995).

En este sentido, se constituye el Resguardo de la María como un Territorio de Convivencia, Diálogo y Negociación en el departamento del Cauca, y se consolidan prácticas jurídicas y políticas para enfrentar el conflicto armado interno a través de la consolidación de los Consejos de regulación y de control social indígenas. Sin embargo, a diferencia del derecho Occidental que responde al conflicto armado a través de una justicia de excepción y represión, el derecho propio propone una justicia que eficaz pero amable, edificante y humana, que recupere el equilibrio y la

armonía. Se trata entonces de fortalecer los procesos locales interculturales, a través e la construcción de acuerdos, en el diálogo de saberes, en la consolidación de propuestas y acciones convergentes que brinden alternativas para la región, donde la sociedad civil debe ser protagonista.

En la *Declaración de Vitoncó* (1985), frente a la difícil situación que las comunidades indígenas viven en medio del conflicto armado interno, se confirma el derecho a la autonomía en los territorios indígenas, lo que implica que los Cabildos tienen el derecho y la obligación de controlar, vigilar y organizar la vida social y política de los resguardos y, por lo tanto, deben rechazar cualquier decisión proveniente de las entidades gubernamentales o de los actores armados. En este sentido, frente a los conflictos territoriales, sólo los Cabildos poseen la competencia para tomar decisiones. Igualmente, se pronuncia la Asamblea General para sostener que toda organización política, armada o no, debe solicitar permiso para realizar cualquier tipo de actividad en los territorios indígenas; en este sentido, nadie puede ser obligado a participar en reuniones. Se trata en última instancia de una *política de autonomía* en medio del conflicto armado que busca generar mecanismos efectivos para ser exigida.

Igualmente, la *Resolución de Jambaló* presenta posiciones muy claras frente a los actores armados. Esta posición se expresa a través de una resolución que posee una dimensión normativa clara para los comuneros. En primer lugar, pretende controlar el reclutamiento forzado de jóvenes indígenas, al no permitir que los jóvenes indígenas ingresen a ningún grupo armado. Si lo hacen por su propia voluntad perderán todos los derechos como indígenas. De la misma manera, la declaración aclara que los milicianos de cualquier grupo armado no hacen parte de ninguna organización indígena. Igualmente, reitera que el control territorial está en cabeza exclusiva de las autoridades indígenas, y en caso de que algún comunero solicite una solución a sujetos diferentes, esta decisión no tendrá ninguna validez. Se proscribe el arrendamiento de tierras para cultivos ilícitos; en caso contrario, el comunero perderá sus derechos y la tierra. De esta manera, toda persona extraña presente en el territorio indígena estará sujeta al control del *Cabildo* y de la comunidad. Así, se decide a través de esta resolución no aceptar la inversión de grupos armados en el desarrollo del plan de vida propio. A través de esta resolución los comuneros dejan claro que cuando una organización ajena al proceso propio atente contra el plan de vida, estarán dispuestos a movilizarse y a exigir por la vía pacífica el respeto como pueblos dentro de la nación colombiana.

### **Estudios de caso Regionales: Movimiento indígena en el Ecuador**

En Ecuador\* las prácticas de resistencia civil y cultural frente al desplazamiento territorial por intereses económicos encuentra asidero, no a partir del derecho propio como en Colombia, sino en la movilización política del movimiento indígena. De esta manera, es posible afirmar que a pesar de que en ese país no existe un reconocimiento constitucional de la justicia

indígena como derecho fundamental y por el contrario, existe desde el punto de vista social un repudio y una estigmatización de las prácticas de justicia indígenas, frente a las violaciones de derechos humanos surgen prácticas políticas que canalizan una *jurisdicción indígena de hecho*, como movimiento político y social en el marco de la reivindicación de derechos sociales y culturales.

De acuerdo a lo anterior, a continuación reconstruiré dos estudios de caso sobre conflictos territoriales en el marco de la explotación y exploración petrolera en Ecuador. Es necesario resaltar que en este país la relación entre las empresas y las comunidades indígenas ha sido directa, pues el Estado ha delegado en las empresas la *política de reconocimiento del principio de diversidad étnica y cultural*. En este contexto, las empresas petroleras han diseñado estrategias de relación-confrontación-neutralidad frente a las comunidades indígenas. De esta manera, han optado por el establecimiento de relaciones asimétricas basadas en el paternalismo y la dependencia, atentando así contra los principios de autodeterminación de los pueblos y las nacionalidades indígenas.

*Caso No 1: Proceso entre la nacionalidad Secoya, la empresa petrolera Occidental y el Estado ecuatoriano*

Al igual que en los diferentes países de América Latina, en Ecuador la relación entre las empresas petroleras y los pueblos indígenas es muy conflictiva, puesto que la política de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural no ha permeado la justicia ecuatoriana. Es así como frente a los conflictos territoriales emergen concepciones monoculturales del derecho a la propiedad (Beltrán, 2002: 53). Es por esto que el conflicto entre el pueblo indígena *Secoya* y la empresa norteamericana *Occidental* muestra la construcción intercultural de un código de conducta que regula, a través de mecanismos alternativos de resolución de los conflictos, una disputa territorial; están enfrentados el pueblo *Secoya*, propietario ancestral de los territorios representado por la Organización Indígena Secoya del Ecuador (OISE), la compañía *Occidental*, concesionaria del bloque 15, y el Estado ecuatoriano, que por disposición constitucional es el propietario del subsuelo del territorio.

En enero de 1985 la *Occidental Exploration and Production Company* (OEPC), firmó un contrato de concesión con el gobierno ecuatoriano para el desarrollo de la explotación y la producción de petróleo en el Bloque 15. Así, en 1992 la OEPC empezó sus operaciones de explotación en la zona de Limoncocha. De esta manera, durante el año de 1995 el Estado ecuatoriano y la OEPC llegaron a un acuerdo de exploración sobre el resto del bloque 15, incluyendo zonas dentro del territorio de las comunidades indígenas *Secoya* y *Siona*. En el año de 1996, de acuerdo a los estudios realizados por expertos internacionales, se afirmó que “la situación de los Secoyas y Sionas es la más sensible de todas las comunidades potencialmente afectadas por cualquier actividad introducida de afuera. La sobrevivencia de los pueblos Secoya y Siona, su cultura y su economía está íntimamente interrelacionada con el acceso continuo al bosque no

intervenido. Las actividades de prospección geofísica propuestas tendrán un impacto gravísimo para los Secoyas y Sionas y no deben implementarse en su territorio o tan cerca de los límites de su territorio pues el mismo se verá afectado” (Beltrán, 2002: 55).

Por lo anterior, los dirigentes del pueblo *Secoya* iniciaron, en Junio de 1996, contactos nacionales e internacionales para expresar y rechazar ante la comunidad internacional la explotación petrolera. En palabras de los dirigentes, “el Gobierno tiene su política de explotar petróleo en todas las tierras de los pueblos indígenas porque así dice el gobierno es la ley de nuestro país. El pueblo *Secoya* entiende de otra manera el suelo y el subsuelo que son una sola cosa, que no se puede separar. Entonces los *Secoya* hemos dicho que no entren a realizar actividades petrolíferas en la zona de ocupación del pueblo *Secoya*” (Beltrán, 2002: 55).

Durante el mismo año se lleva a cabo la firma de un acuerdo entre las partes en conflicto en el que se autoriza en territorios indígenas las actividades de exploración de la petrolera y se amplía la autorización a otras actividades hidrocarburíferas. Sin embargo, este acuerdo lejos de constituir un diálogo intercultural, fue denunciado por varios observadores internacionales como un acto de etnocentrismo y como violatorio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Así es que la presión internacional llevó a que se firmara un nuevo convenio reformatorio del anterior por el cual se limitaban las operaciones de la petrolera y se establecía un conjunto de compensaciones e indemnizaciones derivadas de los impactos ambientales de la exploración. En 1997, la Organización Indígena, OISE preparó un documento básico del pueblo *Secoya* para la defensa de sus derechos económicos, sociales, culturales y territoriales. De esta manera, a través de la comunicación se trazaron los derechos históricos de la tierra de los *Siona* y *Secoya* con la colaboración de las autoridades gubernamentales. Así se llevó a cabo el proceso de legalización de los títulos del territorio: la comunidad de San Pablo *Ñe`ñeña*. Igualmente, se constituyó una reserva biológica denominada Plan de la Reserva *Sehuaya*. Tras la constitución de dicha reserva, la petrolera pidió autorización al pueblo *Secoya* para realizar exploraciones en ella; al mismo tiempo, equipos de la OEPIC entraron sin permiso para realizar estudios topográficos. En Mayo de 1997, se realiza una asamblea en la que se decide firmar una Protocolización del convenio celebrado entre la *Occidental Exploration and Production Company* y la Organización Indígena *Secoya* del Ecuador.

Durante los meses de Julio y Septiembre de 1997, después de la firma del convenio, la petrolera inició los estudios sísmicos en el área y en el mismo período se reportaron vulneraciones a los derechos de las comunidades indígenas. Según los comuneros, la exploración generó consecuencias nefastas para la comunidad: asaltos a las mujeres, la huída de los animales de las zonas tradicionales de caza y múltiples daños ecológicos. En diciembre de 1998 fueron distribuidas y discutidas las copias del convenio en la comunidad, pues hasta el momento sólo los

firmantes habían leído el convenio en Quito. De esta forma surge en la comunidad Secoya una movilización para anular el convenio, pues los firmantes no consultaron la decisión con la asamblea general debido a las presiones de la petrolera. Igualmente, existió un total desconocimiento por parte de la comunidad Secoya de la terminología legal del convenio y la ausencia absoluta de una asesoría legal adecuada.

La comunidad Secoya desarrolló prácticas de resistencia frente a las violaciones del derecho de propiedad comunal y ancestral. Lamentablemente, la petrolera obtuvo la firma del convenio por parte de una de las comunidades del pueblo Secoya, el Centro *Secoya* Remolino. Sin embargo, gracias a la comunicación y a la fuerte organización social de la comunidad indígena, se expone el engaño y fraude llevado a cabo por la petrolera y se anula el segundo convenio. Posteriormente, se desarrolla una nueva fase de la discusión y se inicia por parte de la Organización Indígena la redacción de un código de conducta que es presentado a la empresa petrolera. De esta manera, se desarrolla la construcción intercultural del documento y de la regulación a través de mecanismos alternativos de solución del conflicto. Ya en 1999 se firma el código de conducta entre la Organización Indígena Secoya del Ecuador y la *Occidental Exploration and Production Company*.

*Caso No 2: Proceso Fipse vs. Compañías petroleras Arco Oriente-Burlington*

Durante el mes de abril de 1998 el Estado ecuatoriano firmó un contrato de participación con la compañía petrolera *Arco Oriente* para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Bloque 24, situado en la provincia de Morona Santiago y Pastaza. A través de algunas ongs, este hecho fue dado a conocer a los dirigentes del pueblo *Shuar* a finales de 1998. Inmediatamente el pueblo *Shuar* se pronunció prohibiendo la entrada de la petrolera en los territorios indígenas dada la inexistencia de leyes adecuadas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. De la misma manera, se exigió la suspensión de cualquier negociación individual con la petrolera a través de ningún centro o asociación del pueblo *Shuar*. A pesar de lo anterior, en febrero de 1999 la empresa firma un convenio con una asociación, por lo que la FIPSE (Federación Indígena del Pueblo Secoya) interpone un recurso de amparo ante el Juez de lo Civil de Morona Santiago en Macas. Sin embargo, la empresa no asiste a la audiencia pública y resuelve que “la compañía Arco Oriente Inc., ha realizado una serie de actos contrarios a su orden disciplinario, generando un estado de discordia y ha violentado los derechos constitucionales y los contenidos en convenios internacionales” (Beltrán, 2002: 68). De acuerdo a esta decisión, el juez impone las siguientes medidas:

- “1. Que la compañía no se acerque a los individuos u organizaciones de base, dentro o fuera del territorio de la FIPSE, sin la debida y legítima autorización de la asamblea de la Federación, a través de su directiva;

2. Se prohíbe a la recurrida promover acercamientos o reuniones con la intención de dialogar con cualquier individuo, centro o asociación perteneciente a la FIPSE, sin que tenga debida y legítima autorización de la Asamblea de la Federación, a través de su directiva” (Beltrán, 2003: 68).

Por todo lo anterior, en el año 2000 los derechos de concesión fueron vendidos a la empresa *Burlington Resources*. El pueblo *Shuar* por su parte, no permitió el ingreso de la empresa y a través de la utilización de armas caseras se llevó a cabo un levantamiento con la participación de aproximadamente quinientas personas. Igualmente, se logró el respaldo de otros pueblos indígenas como el *Achuar* y los *Quichuas*, al igual que un sinnúmero de ongs y de organizaciones regionales y nacionales, las cuales respaldaron la no explotación de los recursos naturales en los territorios ancestrales. De la misma manera, se juzgó por parte de las autoridades indígenas a quienes firmaron el convenio con la empresa. Actualmente existen amenazas permanentes contra los líderes pero las comunidades siguen resistiendo en la selva, desde la fuerza de la cascada y la risa de los niños, retomando el sueño de los ancestros: por la libertad, la dignidad, la justicia y la autodeterminación.

### **Narrativas jurisprudenciales en el sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a las comunidades en resistencia**

A continuación presento las tendencias de la jurisprudencia y la doctrina en el sistema regional de derechos humanos frente a la violación del derecho a la propiedad en comunidades indígenas y afrodescendientes. Esta narrativa jurisprudencial pretende observar cómo el escenario de los derechos humanos representa un espacio de resistencia y de construcción transcultural de derechos a través del reconocimiento de concepciones sobre la propiedad y la tierra, construidas desde culturas no occidentales. Así, centraré este estudio en dos problemas jurídicos para visualizar cómo las prácticas jurídicas, políticas y culturales de las comunidades en resistencia en América Latina se expresan bajo la reivindicación de derechos económicos, sociales y culturales: el derecho ancestral a la tierra y el reconocimiento de medidas de protección del derecho a la tierra en comunidades étnicas.

#### **Narrativa jurisprudencial sobre la protección del derecho a la propiedad en comunidades indígenas y negras en el sistema interamericano de derechos humanos**

En este apartado analizo los casos fallados por el sistema regional frente a la violación del derecho humano de la propiedad privada de comunidades indígenas o negras consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La tensión o el problema jurídico que la Corte y la Comisión debe analizar en estos casos es si, frente a la violación del derecho a la propiedad privada de comunidades étnicas, se

debe privilegiar una interpretación formalista sobre la propiedad o se debe dar paso a una concepción ancestral de la misma.

El tema de violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas ha sido uno de los temas que más ha contribuido al desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia sobre la lucha contra el racismo y la discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. El conflicto entre el reconocimiento de derechos individuales y derechos colectivos ha sido aceptado por la Comisión Interamericana desde 1971, la cual ha emitido recomendaciones a los Estados para el respeto y goce de los derechos de las colectividades indígenas. Así, la importancia de este reconocimiento radica en el planteamiento de problemas como el genocidio, el desconocimiento de tierras colectivas, la destrucción del lenguaje, la música tradicional y las prácticas religiosas como un problema de violación de derechos colectivos.

*Casos Guahibos, Yanomami y Miskitos: los territorios ancestrales son propiedad privada de las comunidades étnicas*

En este sentido, la Comisión, desde 1970 establece la obligación de la defensa de los territorios por parte del Estado con el caso de los *Guahibos* en Colombia. Igualmente, emite una resolución en el caso de los *Yanomami* (Brasil) en 1985, en el que recomienda delimitar y demarcar el Parque *Yanomami*, incluyendo más de nueve millones de hectáreas, en su mayoría de bosque amazónico, hábitat de los aproximadamente 12.000 indígenas de esta región. En estos dos informes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece como regla de derecho que cuando una de las partes en un debate sobre la propiedad es una comunidad indígena, el Estado debe proteger y posibilitar los mecanismos internos para garantizar la propiedad ancestral y su titulación. Esto no siempre se cumple, sin embargo el caso más claro sobre discriminación de pueblos indígenas en la Comisión es el caso de los *Miskitos* (Nicaragua). Este pueblo indígena denunció el bombardeo de poblaciones, el asesinato de personas, la amenaza de eliminar la casta indígena y la erradicación masiva de aldeas. Los peticionarios alegan la violación del derecho a la vida, los derechos a la libertad, integridad personal y debido proceso, el derecho de residencia y el derecho de propiedad. Este caso muestra claramente el tratamiento del derecho a la propiedad de las comunidades indígenas y el problema del desplazamiento forzado por la violencia. Así, la visita *in loco* de la Comisión en Honduras muestra la situación en los campos de refugiados de una población de 8.154 miskitos que viven en iglesias y centros comunales de reunión en el campo de refugiados de Mocerón, en Nicaragua.

En estos tres casos, aparece el conflicto de tierras entre intereses privados y la propiedad ancestral de los pueblos indígenas. Los diferentes Estados desconocen la propiedad histórica de los pueblos indígenas frente a titulaciones llevadas a cabo por instituciones creadas después de la ocupación de los territorios por parte de las comunidades. El reconocimiento que hace el sistema regional de la propiedad histórica por

encima de la titulación representa un precedente fundamental para la lucha por el territorio de los pueblos indígenas en todo el continente. Por esta razón, estas decisiones constituyen *sentencias hito* frente al tratamiento de la propiedad por parte del sistema regional.

*Caso Aloeboetoe: los conflictos de tierras pueden esconder móviles raciales y dan lugar a reparaciones colectivas cuando éste queda probado*

Uno de los casos más importantes en la jurisprudencia y doctrina sobre pueblos indígenas es el caso *Aloeboetoe* y otros contra Suriname. Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana a la Corte por violación de los artículos: 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (Protección Judicial). Los hechos materia de la denuncia tienen lugar en Atjoni (desembarcadero de la aldea de Pokigrón en el Distrito de Sipaliwini) y en Tjongalangapassi, a la altura del kilómetro 30 del Distrito de Brokopondo. El caso muestra que el ataque contra miembros de la comunidad indígena *Saramaca* en el que mueren varios nativos tiene una motivación racial.

Es así como la Corte Interamericana establece una regla de derecho sin precedentes en el sistema regional, pues concede la posibilidad de reparaciones colectivas en el caso de violación de derechos humanos de comunidades indígenas, cuando el móvil racial sea probado. Sin embargo, esta postura revolucionaria pierde toda su fuerza política en la construcción y el reconocimiento de derechos colectivos a través de un sistema pensado para sujetos individuales de derecho cuando afirma que, para el caso en cuestión, el móvil racial no queda probado, puesto que el ataque se produjo en el contexto de una situación subversiva. Esta interpretación olvida que también en escenarios de guerras de guerrillas operan las lógicas de discriminación y los móviles raciales, precisamente como tecnología de terror para lograr el vaciamiento demográfico de territorios geopolíticamente estratégicos.

*Caso Enxet-Lamenxay-Kayleyphapopye: se reconoce el derecho ancestral a la tierra*

Posteriormente, el sistema regional conoce el caso de dos comunidades indígenas paraguayas. Los hechos del caso relatan cómo históricamente las comunidades indígenas *Enxet-Lamenxay* y *Kayleyphapopye* ocupaban sus territorios. Sin embargo, a partir de 1885 el Gobierno paraguayo comienza la venta de las tierras a extranjeros con lo que para 1950 los territorios indígenas ya han sido ocupados por propietarios extranjeros. Por su parte, las comunidades indígenas agotaron todos los recursos internos para la reivindicación de sus derechos territoriales ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR). Entendido de esta manera, se trata de un conflicto entre el derecho a la propiedad formal y el derecho ancestral a la tierra. Los denunciantes afirman que el Estado paraguayo ha violado las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la propiedad, el derecho a la residencia y a los beneficios de la cultura contemplados en los artículos 8, 25, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XIII

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El Estado paraguayo acepta toda su responsabilidad y reconoce la existencia del derecho a la tierra de las comunidades indígenas, tanto en el marco nacional como en el internacional. A pesar de que el caso tuvo fin por los buenos oficios de la Comisión, el sistema interamericano establece una regla de derecho al considerar que la ocupación ancestral de territorios por parte de comunidades indígenas posee plena validez, y por lo tanto, el Estado debe desplegar todas las acciones necesarias para llevar a cabo la titulación de los territorios.

*Caso Mayagna: El derecho ancestral a la tierra prima sobre el derecho a la propiedad privada de sujetos individuales*

Este caso es de gran importancia en el sistema regional pues se trata del primero y único fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema. Por lo tanto, este caso representa una *sentencia hito* y un precedente jurisprudencial frente a la reivindicación de derechos territoriales por parte de comunidades étnicas. Para resolver el caso *Mayagna* contra el Estado de Nicaragua, el presidente de la Corte cita a varios peritos antropológicos, jurídicos y expertos en filosofía del derecho y desarrollo. Este caso es un buen ejemplo de la apertura que sufre la teoría jurídica contemporánea hacia las ciencias sociales, generando experiencias transdisciplinarias para la construcción de derechos transculturales. La prueba documental en este caso está compuesta en su gran mayoría por estudios de cartografía social, conceptos y estudios especializados sobre antropología jurídica que muestran desde un comienzo cómo el debate se instala en el marco de dos concepciones diferentes del derecho a la propiedad.

La Corte resuelve que las comunidades indígenas poseen derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación ancestral. Es así como estos derechos existen aun sin actos estatales que los precisen. Se establece que la tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica sin que esto implique necesariamente la tenencia en un solo lugar a través de los siglos. En efecto, estos patrones tradicionales de uso y ocupación territorial de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua generan sistemas consuetudinarios de propiedad, creados por las prácticas y normas consuetudinarias que deben ser protegidas. De la misma manera, se establece que esta noción compleja de propiedad comprende el respeto de los derechos de religión, libertad de asociación, vida, honra y dignidad, libertad de conciencia y, fundamentalmente el derecho de circulación y residencia. De acuerdo a lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por lo tanto decide que este debe adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para llevar a cabo la delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, de acuerdo al derecho consuetudinario y los usos y costumbres.

*Tendencias jurisprudenciales y doctrinales frente al derecho ancestral a la tierra en el sistema regional de derechos humanos*

Como lo muestran las decisiones analizadas en todos los casos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han privilegiado el derecho ancestral a la tierra frente al derecho a la propiedad privada en un sentido civilista. Estas prácticas de justicia constituyen un precedente jurisprudencial y doctrinal frente a la reivindicación de derechos territoriales por parte de las comunidades étnicas.

**Narrativa jurisprudencial sobre medidas de protección frente al desplazamiento forzado de comunidades indígenas y negras en el sistema interamericano de derechos humanos**

El análisis de las decisiones, los derechos y medidas de protección reconocidos, así como las argumentaciones desplegadas frente a la protección de comunidades indígenas y negras sitiadas, cercadas, en situación de desplazamiento o en amenaza por parte del Sistema Regional de Derechos Humanos, permite observar la forma como las comunidades resisten desde la práctica jurídica, cultural y política a las violaciones por parte del Estado. Igualmente, es posible observar desde estas prácticas jurídicas la construcción desde abajo de una resistencia global en clave de derechos humanos. Para ello expondré los casos paradigmáticos decididos en el sistema regional, con el objetivo de visibilizar la tensión entre los discursos de los movimientos sociales regionales y su articulación con la globalización de la resistencia desde la defensa de los derechos colectivos de comunidades indígenas y negras.

### **Casos Miskitos y Plan Sánchez: ¿Derechos individuales o derechos colectivos?**

El primer precedente frente al tema es el caso *Miskitos*, en el que se toca por primera vez el tema del desplazamiento forzado de comunidades indígenas. Posteriormente, frente al caso 11.763 de la masacre de Plan Sánchez en Guatemala, la Comisión presenta el informe No. 31 de 1999 sobre la violación del derecho a la vida (artículo 4), a la propiedad (artículo 21), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), derechos del niño (artículo 19) y del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24). Los hechos se desarrollaron en la zona Rabinal, habitada principalmente por miembros de la comunidad maya. En 1982, los militares poseían una fuerte presencia en la zona y desarrollaban actividades de hostigamiento a la población, principalmente a aquellos que no participaban en patrullas de autodefensa civil. El 18 de Julio de 1982 llegan a Plan Sánchez 60 militares y cuatro judiciales. Las mujeres y las niñas fueron concentradas en un lugar, mientras que hombres y niños en otro. Las mujeres y niñas fueron violadas y asesinadas, y luego dos granadas se lanzaron al interior del lugar de concentración. Según los testimonios, la masacre de Plan Sánchez hacía parte de una campaña llamada “tierra arrasada”, dirigida a atacar el movimiento insurgente a través de la erradicación estratégica de las bases de apoyo civil. Frente a este caso, la Comisión inicia el procedimiento de solución amistosa sin haberse pronunciado hasta el momento de manera definitiva.

A pesar de que frente a estos casos el sistema regional no establece reglas de derecho claras y contundentes que sirvan de precedente para futuras acciones jurídicas, estas decisiones constituyen el primer antecedente sobre el tema. Así, los discursos de los apoderados de las víctimas, de los jueces y los expertos, muestran cómo, cuando se trata de la violación de derechos humanos de comunidades indígenas o negras, el núcleo esencial de los derechos humanos construido desde la individualidad y lo subjetivo se desmembra y desbarata, exigiendo nuevas prácticas jurídicas que incluyan matrices culturales no occidentales.

#### *Caso Caloto: mecanismos alternativos de solución de los conflictos en el seno del sistema regional*

El caso 11.101 hace referencia a la masacre de Caloto (Colombia). El caso versa sobre la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas (artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1/1 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Durante el trámite del caso el Estado colombiano reconoció su responsabilidad en los hechos alegados y se inició un proceso de solución amistosa con los buenos oficios de la Comisión. El 5 de Octubre de 1998 se decidió continuar con el trámite del caso. Los peticionarios alegan que el día 16 de diciembre de 1991 aproximadamente 80 personas pertenecientes a la comunidad indígena *Paez* del norte del Cauca Colombiano, habitantes del Resguardo Huellas, acudieron a una reunión convocada por los nuevos dueños de la Hacienda El Nilo para el reconocimiento de las mejoras

efectuadas por la comunidad en dichos terrenos. Acto seguido hicieron presencia en el lugar hombres fuertemente armados, quienes identificaron a los líderes de la comunidad para luego fusilarlos. La masacre, según los peticionarios, fue perpetrada por miembros de la policía nacional y por civiles.

Por tratarse de una comunidad indígena, el derecho a la vida debe entenderse en términos colectivos como el derecho a la diversidad étnica y cultural, al igual que el derecho al territorio y a la autodeterminación. Para lograrlo se inició un plan de desarrollo alternativo y la dotación de tierras a las comunidades. Según el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), los Estados deben proteger los derechos de los pueblos indígenas o tribales y garantizar el respeto de su integridad.

De esta manera, al decidir sobre el fondo de este tipo de peticiones, el sistema regional de derechos humanos debe analizar los derechos y el alcance de las obligaciones del Estado de acuerdo a los criterios de interpretación establecidos en el artículo 29 (d). Es decir, que los derechos protegidos no deben ser interpretados de manera que excluyan o limiten el efecto que puedan producir actos internacionales de carácter similar a la Declaración Americana. Así, la Carta Americana de Garantías Sociales de 1948 se refiere al deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para amparar la vida, libertad y propiedad de la población aborigen. Se ve claramente cómo los hechos de la masacre generan desplazamientos forzados por la violencia, conflictos territoriales y violaciones sistemáticas de los derechos civiles y políticos, y de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas. La magnitud de la tragedia humanitaria desborda la cultura jurídica del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y da paso a soluciones políticas por fuera del sistema que desafortunadamente fracasan. En este sentido, no se fijan reglas de derecho pues se trata más bien de la búsqueda y construcción de soluciones alternativas por las partes.

#### *Caso Xucuru*

El 29 de Octubre del 2002, la Comisión otorga medidas cautelares a favor de Zenilda María de Araujo y Marcos Luidson de Araujo (Cacique Marquinhos), quienes son líderes indígenas del pueblo *Xucuru* en el Brasil. Desde hace más de 13 años la comunidad espera la finalización del proceso de demarcación de sus tierras en el Estado de Pernambuco. Durante este proceso, varios líderes indígenas han sido asesinados y amenazados cada vez que se inicia la demarcación de las tierras. Las medidas cautelares solicitadas se refieren a la vida e integridad personal de las personas amenazadas y a la investigación de las amenazas. De esta manera, a través de la protección de los líderes de la comunidad se protege y garantiza el derecho a la resistencia como un derecho humano en el marco de la complejidad de los conflictos territoriales.

#### *Caso Naya: otorgamiento de medidas de protección colectivas*

El 2 de Enero de 2002 la Comisión otorga medidas cautelares a favor de las comunidades afrocolombianas que habitan 49 caseríos ubicados en la cuenca del Río Naya. Desde finales de noviembre se registra la presencia de 300 paramilitares en la zona del norte del Cauca y sur del Valle, quienes han amenazado a las comunidades para que desocupen la zona. Se solicita como medidas cautelares: medidas de protección civil no armada y acciones efectivas de control perimetral por parte de la fuerza pública con el fin de evitar incursiones armadas a las cuencas del Río Naya y del Yurumanguí. Igualmente, se solicitan medidas de prevención, incluyendo la presencia de Fuerza Pública en la boca de los ríos como mecanismo de control para evitar el ingreso de actores ilegales a los caseríos en los que habitan las comunidades afrocolombianas. De la misma manera, se solicita la presencia inmediata y continua de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo como mecanismos disuasivos y preventivos. Finalmente, se solicita fortalecer el sistema de alertas tempranas mediante la implementación de sistemas de comunicación efectivos y se pide la iniciación de los procesos de investigación de los hechos que fundamentan esta petición.

El sistema regional de derechos humanos otorga por primera vez medidas cautelares colectivas, rompiendo el modelo tradicional de protección a la vida e integridad física por tratarse de una comunidad indígena y negra, abriendo paso a medidas que protegen la vida de una cultura. Este caso muestra cómo los discursos y las acciones colectivas de una comunidad pueden permear el sistema de derechos humanos individuales, generando el reconocimiento de derechos colectivos. De esta manera, la denuncia y defensa de las comunidades del Naya frente a las violaciones de derechos humanos constituye una forma de resistencia global con el surgimiento de instancias de justicia internacionales y regionales.

*Caso Dadeiba: otorgamiento de medidas cautelares*

El 11 de Enero del 2002, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de 110 miembros de la comunidad de vida y de trabajo de la Balsita, en Dadeiba, en el departamento del Chocó (Colombia). Los peticionarios relatan que el 31 de Diciembre del 2001 un grupo paramilitar conformado por 100 hombres aproximadamente incursionaron en la hacienda Carcolón, cuya propiedad comunitaria fue entregada por el Estado a la población desplazada. Desde ese día la población ha sufrido hostigamientos, sus refugios han sido registrados, los actores armados han utilizado los bienes comunitarios y han desarrollado largos interrogatorios. Este caso es un ejemplo de decisión confirmatoria, la cual retoma el precedente establecido por decisiones anteriores.

*Caso Jiguamiandó: protección de los territorios colectivos como zonas humanitarias de refugio*

El 7 de Noviembre del 2002 la Comisión dictó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física de 515 familias afrodescendientes de los miembros del Consejo Comunitario de la Cuenca Jiguamiandó en Colombia. Estas 2.125 personas habitan aproximadamente 54.973 hectáreas del municipio de Carmen del Darién (Chocó), territorio titulado colectivamente por el Gobierno Nacional el 21 de Mayo del 2001. Según los peticionarios, con posterioridad a la entrega de los títulos colectivos se han desarrollado actos de violencia, asesinatos y desplazamientos forzados que llevaron a nueve comunidades del Consejo Comunitario del Curbaradó a refugiarse en el territorio colectivo y a penetrar en refugios selváticos. Igualmente, el 16 de Octubre del 2002, aproximadamente 160 paramilitares ingresaron al resguardo indígena de Uradá, donde amenazaron la comunidad de la siguiente forma: “ustedes se unen a nosotros o se van de aquí. La próxima entrada es hacia las comunidades de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo, de allí vamos a barrer a esas comunidades o se unen a nosotros o se van, tienen que sembrar palma y coca, o están con nosotros o se van”. Como medidas cautelares se solicita: adoptar medidas preventivas de control perimetral y de combate al paramilitarismo en el río Atrato y demás zonas de influencia con el fin de proteger a las comunidades beneficiarias de las medidas cautelares; facilitar el funcionamiento de un sistema de alertas tempranas, incluyendo un sistema de comunicaciones adecuado y confiable en las zonas humanitarias; asegurar la presencia institucional de entidades como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en las zonas humanitarias definidas por la comunidad; adoptar medidas de carácter humanitario que posibiliten el retorno de las familias desplazadas a las zonas humanitarias establecidas por las comunidades; investigar en forma efectiva los hechos de violencia y las amenazas, juzgar y sancionar a los responsables. En marzo del 2003 la Comisión solicita a la Corte como medidas provisionales requerir al Estado colombiano para que otorgue una protección especial a las denominadas zonas humanitarias de refugio. Igualmente, que se garanticen las condiciones necesarias para el retorno de las personas en situación de desplazamiento.

En este caso, el sistema interamericano reitera la necesidad de proteger a la colectividad en el caso de violación de derechos humanos de indígenas y negros. El derecho a la tierra y a la vida de los miembros de la comunidad no son considerados como derechos individuales, sino como derechos colectivos de los miembros de una cultura. De esta manera, el sistema regional establece la figura de zonas humanitarias de refugio para garantizar el derecho a la resistencia de estas comunidades.

#### *Comunidades de Paz de San José de Apartadó*

El 18 de Junio del 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga las medidas provisionales respecto al caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia). Los hechos que dan pie a esta petición son una serie de hostigamientos y amenazas realizadas por los paramilitares a diferentes miembros de la comunidad y a las personas que le prestan servicios. El 16 de Abril del 2002 el conductor de un vehículo de

servicio público fue asesinado, y los profesores y médicos no pudieron ingresar a la zona. Esto ha provocado que las comunidades en situación de desplazamiento se encuentren absolutamente sitiadas y cercadas por las amenazas de los paramilitares. Estos actos han sido precedidos por asesinatos, desapariciones forzadas, saqueos de bienes y viviendas, y nuevos desplazamientos forzados.

En esta decisión la Corte establece una regla de derecho para el otorgamiento de medidas provisionales para la protección de comunidades indígenas y negras. Cuando se trata de comunidades enteras que se encuentran sitiadas, la protección debe extenderse a toda la comunidad si ésta se encuentra en peligro, así no hayan sido previamente nominadas. Esta Resolución cita como precedente el caso de la comunidad *Mayagna* antes analizado. Igualmente, se introduce una interpretación extensiva frente a la definición de los miembros de la comunidad y se establece que toda persona vinculada con la comunidad como servidor debe ser considerado como miembro de la comunidad, y por lo tanto protegido. En efecto, la Corte establece que puesto que las medidas hasta ahora adoptadas no han sido efectivas, es necesario realizar, de común acuerdo nuevos mecanismos de protección para los miembros de la comunidad, con la participación de los beneficiarios de las medidas provisionales. Así, establece la necesidad de conformar mecanismos de supervisión continua y de seguridad permanente para la comunidad.

Las comunidades de Jiguamandó constituyen actualmente una de las experiencias de resistencia civil y cultural más fuertes de la región. Se trata de comunidades que se han autocercado para permanecer ajenas al conflicto armado que se desarrolla en sus territorios. Estas comunidades afrodescendientes han construido barricadas y subsisten sin desarrollar ni permitir ningún tipo de contacto con el exterior. Cuando el sistema regional reconoce y otorga medidas de protección para la comunidad y para quienes los apoyan en sus prácticas de resistencia, está erigiendo una vez más el ámbito global de los derechos humanos como el escenario del derecho a la resistencia y la resistencia desde el derecho.

*Tendencias generales del sistema regional frente a la protección de comunidades en resistencia*

Los casos examinados a través de esta narrativa abordan un tema que retuerce el núcleo esencial de los derechos humanos: su individualidad. Cuando se habla de comunidades indígenas y afro en situación de desplazamiento o en el marco de conflictos territoriales, la noción de casos individuales que se observa en las sentencias de reparaciones, el tipo de medidas cautelares o provisionales otorgadas, aun en el marco de la protección de la vida y la integridad física, y la doctrina establecida, muestran la construcción de una teoría transcultural de los derechos humanos con la introducción de categorías como la propiedad comunal y ancestral, y la protección de la vida y la integridad de una cultura. De esta manera, es posible vislumbrar el prólogo de la construcción del derecho a la diversidad étnica y cultural a través de una interpretación extensiva del

derecho a la vida como derecho a la vida de una cultura, en la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos.

El precedente establecido por la Corte frente a la exigencia de una interpretación ampliada que incorpore otros instrumentos internacionales cuando se trata de pueblos indígenas y tribales abre la puerta para nuevas interpretaciones y reconocimientos de derechos colectivos de las comunidades indígenas y negras en situación de desplazamiento forzado. En este contexto es interesante resaltar cómo la Corte insiste que para este tipo de comunidades la desterritorialización no implica solamente el desarraigo del territorio geográfico, sino la pérdida del territorio de vida (Wouters: 2002, 373). De esta manera, las comunidades en resistencia generan puentes con el movimiento de los derechos humanos institucionalizado en el sistema regional y posibilitan la visibilización de sus violaciones en busca de una resistencia política, cultural y jurídica en clave de derechos humanos.

### **Una articulación entre los análisis cualitativos de la *serie corta* y la *serie larga***

Desde el análisis de los estudios de caso y las narrativas jurisprudenciales presentadas sobre las prácticas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es posible afirmar que el campo de los derechos humanos representa un espacio de interrelación entre la justicia ordinaria interna, el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho indígena y las parajusticias. Sin embargo, esta interacción se da a partir del mantenimiento de fronteras interétnicas y el establecimiento de relaciones de poder asimétricas que privilegian los intereses de la sociedad mayoritaria frente a las especificidades de etnia, raza y género, y atraviesan el espacio político con lógicas y códigos de funcionamiento bélicos y represivos. Así, aparecen dos movimientos o dinámicas clarísimas en este escenario: por un lado, la neutralización de la fuerza y la lucha de las comunidades en resistencia a través de la institucionalización de la defensa de los derechos humanos, y la correlativa estigmatización y criminalización de los diferentes movimientos sociales. En el caso colombiano, esto es muy claro con el actual gobierno, para el que las políticas públicas entre ellas la política criminal, acoge y aprehende el discurso global de la lucha contra el terrorismo a través de políticas de seguridad interna que buscan desmontar las bases sociales de los actores armados. De esta manera, los espacios de participación política son reducidos y simbólicos, sin verdaderas posibilidades de generar resistencia o plantear cambios radicales. Por otro lado, a pesar de la inserción de los gobiernos regionales en el discurso global de la lucha contra el terrorismo, las comunidades en resistencia buscan nuevos códigos, lenguajes y estrategias a través ya no de una oposición radical frente al Estado o lo institucional, sino a partir de una *resistencia desde el derecho a la resistencia*. Es decir, construyen discursos y prácticas que articulan la fuerza política de la comunidad con el lenguaje institucional en escenarios públicos y de negociación, manteniendo sin embargo en el seno de las

comunidades un discurso de oposición que hace parte de sus identidades culturales. Lo que quiero enfatizar es que, especialmente en el caso colombiano las comunidades en resistencia han tenido que desarrollar, en primer lugar, alianzas interétnicas (comunidades afrocolombianas, indígenas y campesinas), estrategias de negociación y alianzas institucionales con miras a la reivindicación de derechos sociales, económicos y culturales. Así, se construyen y desarrollan nuevas estrategias de resistencia desde adentro, en las cuales el objetivo ya no es la destrucción del sistema, sino la construcción de espacios de reconocimiento (Negri et al., 2001).

Sin embargo, estos procesos de reconfiguración de los movimientos sociales muestran cómo su institucionalización en el sistema interamericano de derechos humanos presenta una paradoja. Se trata, por un lado de la neutralización de la fuerza política de los movimientos indígenas y afro (locales y regionales) a través de la expedición de instrumentos internacionales que poseen eficacia simbólica, otorgando reconocimiento pero logrando la desmovilización a través de la positivización del derecho. Para desarrollar lo anterior, quiero introducir tres categorías analíticas desarrolladas por Boaventura de Sousa Santos: la *retórica*, la *burocracia* y la violencia *simbólica*, que me permitirán ejemplificar las tecnologías de poder utilizadas en el sistema interamericano para contrarrestar el movimiento social de los derechos humanos y el desarrollo de prácticas de resistencia civil y cultural desde las comunidades afro e indígenas.

La *retórica* aparece en los sistemas de derecho interno como una estrategia de toma de decisiones fundada sobre la persuasión y el poder argumentativo. En esta interacción entre prácticas jurídicas occidentales internas desde la justicia ordinaria/mayoritaria y prácticas jurídicas indígenas/alternativas, la *retórica* asume la forma del discurso multiculturalista (Walsh, 2000). Se trata de un discurso que, lejos de constituir un diálogo intercultural, representa una inserción en la justicia indígena para reforzar, reproducir y perpetuar una práctica jurídica hegemónica, velando dicha tecnología de poder a través de un multiculturalismo ficticio. Como lo expresa Bourdieu, lo que tiene lugar en este tipo de escenarios es una lucha simbólica a muerte por la nominación legítima a decir qué es el derecho. Así, en medio de la lucha entre representaciones, la representación socialmente reconocida como jurídica es la que se tiene como verdadera (Bourdieu, 2000).

En efecto, el discurso del multiculturalismo, lejos de *empoderar* a las autoridades indígenas y afrodescendientes, oculta un *multiculturalismo velado* que encierra una práctica jurídica etnocéntrica y monocultural. Sin embargo, en el contexto de las relaciones multiculturales se producen igualmente interacciones entre los subcampos jurídicos que dan lugar a prácticas jurídicas alternativas o de resistencia. En las que actores subalternizados que poseen una filiación primera con uno de los subcampos jurídicos (jurisdicción especial indígena/jurisdicción ordinaria)

pueden utilizar el discurso multiculturalista como una estrategia política para la construcción de escenarios de interculturalidad y resistencia política/jurídica y cultural. Cada uno de los intervinientes en las batallas jurídicas pertenece a un juego del lenguaje. Los actores del campo jurídico están inmersos en diferentes juegos del lenguaje que adoptan la forma de paradigmas científicos y concepciones del derecho, de lo político y de la cultura. En estos análisis es posible ver cómo las normas son manipuladas y modificadas por los diferentes actores jurídicos y sociales. Así es como, retomando a Nader, “el caso se convierte en una arena en la cual varios principios estructurales entran en juego, a través de las operaciones o transacciones de los principales actores involucrados”(Nader, 2000).

La *burocracia* es una forma de comunicación o una estrategia de toma de decisiones de un orden autoritario que depende de la movilización del efecto demostrativo de los procedimientos regulados y los estándares normativos. Esta categoría puede ser ilustrada a través del largo término que transcurre para la resolución de los casos tramitados ante el sistema interamericano de derechos humanos: “para que un caso de violación de derechos humanos establecidos en la Convención Americana pueda ir ante el sistema interamericano, se requiere, en principio, agotar los recursos internos; luego se debe instaurar el proceso ante la Comisión Interamericana, el cual como promedio dura, entre tres y cuatro años. Si la Comisión decide enviar el caso a la Corte, el proceso se tardaría otros cuatro años de promedio para ser resuelto ante la Corte Interamericana. Lo anterior, nos lleva a plantearnos la cuestión de si la víctima no se vuelve víctima del mismo sistema internacional debido al retardo para resolver las peticiones, a la duplicidad de procesos y evacuación de la prueba y por la angustia de tener que revivir los acontecimientos que motivaron la violación ocho o diez años después de que ocurrieron?” (Rescia, 2002).

La violencia *simbólica* muestra la lucha a muerte entre paradigmas y concepciones jurídicas<sup>xi</sup> que buscan monopolizar el significado y la interpretación de los derechos humanos. En los estudios de caso locales alrededor de los conflictos territoriales se traba un debate entre dos concepciones del derecho a la propiedad antagónicas. Así, por un lado emerge una concepción formalista del derecho a la propiedad (civilista) que va aparejada de una concepción normativista de la propiedad y, por otro una concepción de derecho alternativo desde la concepción del derecho ancestral a la tierra (Sousa: 2001), dando paso a las pluralidades jurídicas y de resistencias en un escenario de interlegalidades.

Esta tríada compuesta por la burocracia, la retórica y la violencia simbólica conforma los dispositivos operativos en el marco de la interacción entre subcampos jurídicos en los casos de violación de derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, caracterizando los ejercicios de poder y las prácticas de resistencia civil y cultural. Es así como retomando a Pospisil, es posible afirmar desde la antropología jurídica que en escenarios de pluralidad jurídica existe una multiplicidad de sistemas jurídicos entre los cuales se establece una jerarquía que permite observar

unos niveles jurídicos desde el pluralismo jurídico oficial y, en casos como el colombiano, en el pluralismo jurídico no oficial. Esta categoría de análisis es de gran interés en sociedades complejas como la colombiana en las que es posible establecer una teoría del poder vinculada con una teoría de la jerarquía de los niveles jurídicos que permite hacer visible la hegemonía de unos subsistemas jurídicos frente a otros. En este sentido, quiero sostener que entre las interacciones entre las jurisdicciones ordinaria/indígena/justicias guerrilleras/parajusticias existe una jerarquización (de hecho y de derecho) de los niveles jurídicos. En efecto, a través de los diferentes discursos de los operadores jurídicos y los juegos del lenguaje jurisdiccional como contextos culturales diferenciados, una teoría de la jerarquía de los niveles jurídicos permite visibilizar una teoría del poder entre las diferentes concepciones de derecho (Krotz, 2002).

El caso del Alto Naya muestra la interacción de los sistemas jurídicos (indígena, estatal, contraestatal y paraestatal) a través de la construcción de un espacio de pluralidades normativas de hecho y de derecho. Igualmente, es posible conocer cada subsistema jurídico desde el interior de sus dinámicas de funcionamiento, y saber cuáles son las normas vigentes en una sociedad. En este sentido, el derecho, o mejor, el concepto de derecho, no constituye *per se* una entidad, sino que representa un conjunto de decisiones de las autoridades legales (operadores jurídicos, apoderados, usuarios del sistema) que conforman el derecho como una práctica social. Como lo afirma Stavenhagen, tanto la relación de poder colonial como la situación neocolonial condicionan la relación entre derecho dominante y derecho indígena como una batalla entre culturas jurídicas. El derecho mayoritario tiende a olvidar que el derecho indígena se encuentra en permanente transformación, precisamente por no estar codificado. En algunas ocasiones la relación entre derecho mayoritario y derecho indígena aparece como un intento de adaptación y reinterpretación de normas positivas estatales y prácticas de justicia propia. Así, no es posible oponer tajantemente el derecho mayoritario al derecho indígena. Por el contrario se trata de un proceso dinámico y a veces contradictorio, de cambio legal y jurídico en situaciones de pluralismo legal (Stavenhagen, 1990).

El subcampo de la jurisdicción especial, según Stavenhagen, no es de ninguna manera un cuerpo estable y eterno de normas y reglas jurídicas formalmente reconocidas. Por el contrario, existen temáticas que muestran la complejidad del tema a nivel latinoamericano. Es el caso del derecho a la tierra, la persecución de delitos y para el caso en cuestión los procedimientos de administración de justicia (Stavenhagen: 1990, 41). Así, mientras que el derecho occidental busca castigar al culpable, el derecho indígena busca reconciliar y llegar a un compromiso entre las partes, con el objeto de conservar la armonía interna del grupo. De esta manera, en lo jurídico occidental se distingue claramente *lo jurídico* de lo que no lo es. Mientras que en el derecho indígena, *lo jurídico* está imbricado en el resto de la estructura social y cultural. De acuerdo a lo anterior, autores como Lazarus-Black y Hirsch sostienen que el derecho no es imparcial, y que por lo tanto, sólo en la medida en que se encare la cuestión de que el poder y

los privilegios están inscritos en las dinámicas históricas, y por lo tanto los cambios jurídicos encierran relaciones sociales de poder, se podrán desarrollar verdaderos actos contrahegemónicos desde los escenarios jurídicos. Así, el derecho indígena aparece como un concepto de contenido histórico y polisémico, como un referente de sentidos e historias específicas, un cristizador de jerarquías y poderes. Esta concepción cuestiona todas aquellas posturas que introducen visiones ahistóricas y armonicistas para el estudio y la resolución de *casos en disputa* (Stavengahen, 1990: 41).

Como lo afirma María Teresa Sierra, las reflexiones tradicionales desde el pluralismo jurídico entienden la relación entre sistemas jurídicos como un espacio de interacción en el cual cada sistema conserva su especificidad. Sin embargo, estudios recientes han mostrado que en escenarios de pluralismo jurídico es necesario comprender cómo los sistemas jurídicos se constituyen mutuamente, a partir de batallas interpretativas y conflictos de competencia, en el escenario de la jurisdicción constitucional a nivel interno y la reflexión y defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. Retomando a Sally Merry, es posible afirmar que el derecho estatal penetra y reconstruye a través de medios simbólicos y de coerción los sistemas jurídicos paraestatales, y de la misma manera el derecho estatal se ve afectado y reconstituido por las prácticas de derecho alternativo. Esta práctica de interacción *inter* e *intra*jurídica da paso a la construcción transcultural de la teoría y práctica de los derechos humanos, como es posible observar en las narrativas jurisprudenciales antes expuestas. Estas narrativas apuntan a prácticas jurídicas de *pluralismo jurídico de tipo igualitario*, en las que, según André Hoekema “reina una simultaneidad igualitaria de todos los sistemas de derecho” (Hoekema, 2002: 63). *A contrario sensu*, aparece el *pluralismo jurídico de tipo unitario*, que según el autor muestra una experiencia de interacción entre sistemas jurídicos desde la que el derecho oficial se reserva la facultad de determinar la legitimidad y el ámbito de aplicación de los derechos reconocidos.

De esta manera, es posible observar cómo confluyen en el escenario de los derechos humanos concepciones antagónicas sobre el derecho es el caso del derecho formalista y el derecho alternativo, que posibilitan la comprensión de este campo como un escenario de resistencia y emancipación social (Santos, 2001). De esta forma, autores como Boaventura de Sousa Santos afirman que, frente a prácticas jurídicas formalistas, hoy es posible consolidar paradigmas de interlegalidad que pueden arrojar herramientas conceptuales para la consolidación de un pluralismo jurídico de tipo igualitario. Así, la concepción posmoderna del derecho introducida por este autor permite imaginar nuevas concepciones del pluralismo jurídico en las que se concibe la interacción entre los diferentes sistemas jurídicos como espacios de superposición legal e interpenetraciones jurídicas.

### **A modo de conclusión**

Por todo lo anterior, una reconstrucción de las prácticas de resistencia no-violenta frente al desplazamiento forzado indígena y de afrodescendientes representa un escenario donde confluyen prácticas de justicia legales e ilegales, prácticas de guerra, prácticas de justicia propia y prácticas de resistencia civil desde matrices culturales que aportan elementos para la conquista de nuevos derechos políticos, sociales y económicos en el país y la región. Como lo afirma Boaventura de Sousa Santos, en el marco de la globalización es posible sostener que ha surgido una clase capitalista transnacional que sobrepasa la capacidad de maniobra de las organizaciones sociales. La teoría de los regímenes internacionales llama la atención hacia los procesos de formación de consenso a nivel mundial y hacia el surgimiento de un orden normativo mundial. En el mismo sentido, la teoría de la estructura institucional enfatiza en la forma como la cultura occidental ha construido los actores sociales y las significaciones culturales alrededor del mundo. Sin embargo, ante la intensificación de los intercambios mercantiles, las teorías y la información, han aumentado las convergencias, las mezclas híbridas y los isomorfismos entre las culturas nacionales. Así, la cultura es precisamente una lucha contra la uniformidad, con lo que frente a los poderosos y abarcales procesos de difusión e imposición cultural, aparecen múltiples procesos de resistencia cultural, identificación e indigenización (Santos, 2002: 45).

En este escenario, reconocer el derecho como una práctica social incrustada en la cultura permite concebirlo como un espacio de poder y resistencia que abre la posibilidad para prácticas jurídicas, políticas y culturales que cuestionen jerarquías y poderes establecidos. Por ello, en palabras de Sierra y Venaut, son necesarios estudios que muestren “la interconexión y mutua constitución de los ordenamientos jurídicos (...) ello significa documentar que el derecho del Estado penetra y reestructura los órdenes no estatales, y cómo estos resisten, contornan la dominación, o bien se apropian y resignifican los símbolos del derecho estatal para sus propios fines” (Sierra et al., 2002: 113). Por ello, un análisis de las interpolaciones normativas en situaciones como el desplazamiento forzado por la violencia permite observar las dinámicas entre los diferentes movimientos sociales, locales y regionales.

Ahora bien, en el caso local, entre las comunidades indígenas y afrocolombianas existen pocas alianzas estratégicas frente al conflicto armado interno, esto se debe a que la causa étnica-indígena posee más resonancia a nivel nacional y mayor fuerza política. Igualmente, existen diferencias en cuanto a las estrategias de desplazamiento de unos y otros, pues las comunidades indígenas suelen desplazarse dentro de sus territorios, mientras que la gente negra opta generalmente por los centros urbanos. Además, los indígenas lo hacen colectivamente mientras que los afrocolombianos se desplazan de acuerdo a la lógica de la familia extensa (Wouters, 2002: 387). En efecto, las dinámicas de fortalecimiento de las organizaciones y las formas de autoridad propias en comunidades afrocolombianas e indígenas deben combinarse con esfuerzos para

superar la dispersión política a través de una lucha conjunta en la que deben unirse otros sectores sociales subalternizados. “La defensa de los territorios, las comunidades de paz, las retornantes y las resistentes al desplazamiento, son una responsabilidad que debe cumplir el conjunto de las organizaciones [...]. No asumir hoy la responsabilidad con el pasado y el futuro sólo contribuirá a hacer más difícil y doloroso el camino para las comunidades renacientes” (Rosero, 2002: 559).

En este escenario, la etnicidad se convierte en un medio poderoso para la movilización y la acción colectiva, pues implica el involucramiento emocional, la lealtad y la solidaridad. Así, se trata de activar una *etnicidad latente* que genera una autoconciencia étnica, dando paso a una *etnicidad manifiesta* que posibilite la construcción de sentimientos comunitarios a través de procesos organizativos. Se dibuja entonces la categoría de *autonomía* como una profundización de la etnicidad alrededor de tres elementos: la comunitariedad, la etnicidad y los procesos organizativos para la reivindicación de derechos colectivos (Wouters, 2002: 390). En este contexto, la titulación de los territorios colectivos representa un eje de articulación entre el movimiento indígena y las comunidades negras locales, el cual constituye a su vez un eje articulador de los movimientos sociales regionales que ven sus derechos territoriales vulnerados por los megaproyectos en el marco de los tratados de libre comercio.

Los estudios de caso y las narrativas jurisprudenciales muestran cómo la organización de las comunidades desplazadas y, en general, de las comunidades indígenas y negras que reivindican derechos territoriales en la región, fundan sus discursos alrededor de la tríada autonomía, resistencia y cultura. En los estudios locales, el argumento del retorno y la recuperación de los territorios siempre ha estado presente en las luchas étnicas, que son luchas étnico-territoriales. Sin embargo, esta categoría toma mucha más fuerza en un contexto de conflicto interno armado, mostrando su fuerza discursiva y posibilitando la aparición de prácticas de resistencia. Es así como las comunidades de paz, las comunidades sitiadas en sus propios territorios y las comunidades asentadas en albergues o refugios, construyen sus discursos alrededor ya no de la idea de la *neutralidad*, sino de la *autonomía*, que denota una posición clara y activa. De esta manera, la propuesta de resistencia construida alrededor de la *autonomía* en el caso de las comunidades negras está compuesta por tres ejes: el control territorial, el control social y la elaboración de planes de etnodesarrollo, y para las comunidades indígenas se introduce un nuevo elemento: la justicia indígena (Wouters, 2002: 377). Esta experiencia de resistencia desarmada es a veces vulnerable frente a las tecnologías de terror de los actores armados; sin embargo, estas prácticas históricas reviven hoy a través de ejemplos como el de Belálcazar (Cauca), la fuerza de comunidades que se han enfrentado directamente a los grupos armados, reuniendo a todos los habitantes de los resguardos para hacer respetar su autonomía. Por todo lo anterior, creo que es posible afirmar que la lucha por los derechos territoriales desde una lucha étnico-territorial, en el marco del sistema regional y los sistemas jurídicos internos, puede

articular los discursos de los movimientos indígenas locales y regionales y los movimientos afrodescendientes. Esto se debe a que, tanto en los estudios de caso locales y los regionales, es posible observar cómo el control del territorio constituye la prueba del poder detentado y el medio para acceder a otros territorios y riquezas (Hoffman, 2002: 361).

Las experiencias de las comunidades en resistencia muestran cómo la fuerza y la creatividad emergen en medio de situaciones críticas. Sin embargo, sólo a partir de la consolidación de alianzas entre las comunidades negras, indígenas, las mujeres, los desempleados, los sin tierra, los campesinos, los estudiantes y todos aquellos grupos subalternizados será posible insertarse en los procesos globales de resistencia. Es a partir de la construcción de una agenda política pluriétnica e inclusiva que será posible resistir a los actores armados, económicos y sociales que buscan fragmentar, disgregar y cooptar a quienes resisten, en medio de la estigmatización y criminalización de las luchas sociales a través del discurso global contra el terrorismo. Sólo a través de un trabajo colectivo, de un pensamiento colectivo globalizante desde abajo será posible la construcción de un contra-poder articulado desde la participación de las bases sociales para la consolidación de conexiones globales que desarrollen nuevas formas de resistencia.

## **Notas**

Se entiende como campo jurídico el escenario en donde el actor social opta ya no por la violencia física u otras formas de violencia simbólica, sino por la construcción jurídica del objeto desde las prácticas de justicia estatales. De esta manera, las prácticas jurídicas aseguran el dominio de la situación por parte de los poseedores de la competencia jurídica, la cual consiste en un poder específico capaz de controlar el acceso al campo jurídico, determinando qué conflictos merecen entrar en él y la forma para constituirlos en debates jurídicos. El cuerpo de profesionales se define por el monopolio de los instrumentos de la construcción jurídica estatal, el grado de control que puedan ejercer sobre la producción de los productores y sobre el control de la oferta de servicios jurídicos. Lo que está en juego en el campo jurídico es una lucha por el monopolio para imponer el principio universalmente reconocido del conocimiento del mundo social, “el *nomos* como principio universal de visión y de división, como principio de distribución legítima”.

<sup>ii</sup> El caso colombiano es un buen ejemplo de lo anterior, pues ha estado atravesado por el fantasma de la justicia penal de excepción (Ariza, Cammaert, Iturralde: 1997) que aparece como una práctica ligada no exclusivamente a la capacidad del Estado para penalizar a los individuos transgresores de las normas de convivencia en la sociedad, sino que está formalmente comprometida con el respeto a los derechos humanos, el pluralismo político/jurídico y la participación ciudadana. Esta paradoja de la democracia colombiana implica que la dimensión política del derecho ha sido coartada, dando lugar a una cartografía de los movimientos sociales muy particular.

<sup>iii</sup> Documento de trabajo del Programa de Derechos Humanos de la Presidencia de la República elaborado con base en el informe regional sobre la investigación sobre desplazamiento indígena realizado por un indígena Páez, bajo la dirección de la ONIC, con el apoyo de la Red de Solidaridad Social y ACNUR.

Entre los días 5 y 11 de abril de 2003 se llevó a cabo una visita *in loco* por parte de la Comisión Humanitaria de Verificación del Alto Naya conformada por ONIC, CRIC, ORIVAC, ACIN, ACIVA RP, Comité de Desplazados del Alto Naya, Corpojurídica AC, CODEES, MINGA, REDEPAZ, Fundación Hemera, La Defensoría del Pueblo Delegada para el Naya, la Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Cauca y el Consejo Nacional Indígena de Paz. Durante esta visita el grupo de investigación del cual hago parte hizo presencia activa en la marcha de solidaridad con el Naya que movilizó alrededor de 4.000 personas. Igualmente participé de las visitas a los albergues de los desplazados, las entrevistas con los líderes indígenas y la recolección de datos.

<sup>iv</sup> Instalación de la Audiencia Pública por el Naya, Santander de Quilichao, 11 de Abril del 2003. Durante esta audiencia, participé en las mesas de trabajo de la Comisión Humanitaria que realizó el informe sobre la situación de la población desplazada asentada en los albergues después de dos años de la masacre. Igualmente, participé del comité de relatoría de la audiencia y en el comité evaluador de la Misión. Desde ese momento y tras mi participación en la movilización pacífica de solidaridad con el Naya, hago parte de la mesa de trabajo y solidaridad del Naya que sesiona semanalmente en la Organización Indígena de Colombia en la ciudad de Bogotá, en el comité jurídico que trabaja en la elaboración de estudios y conceptos para la reclamación de derechos colectivos de los pueblos indígenas en el sistema jurídico interno y ante el sistema regional de derechos humanos.

<sup>v</sup> Se constituyó en el mes de Mayo del 2003, un Comité de Alto Nivel para la discusión del conflicto territorial del Alto Naya del cual hago parte, con la participación de la Organización indígena de Colombia –ONIC—, el Consejo comunitario del Naya que representa las comunidades negras, las comunidades campesinas, el programa de derechos humanos de la vicepresidencia de la República de Colombia, el INCORA (hoy INCODER), la comunidad internacional, los apoderados de las víctimas, las ongs y la academia. Este comité sesionará durante seis meses para encontrar una solución jurídica y política al conflicto territorial. Mi labor ha consistido en el apoyo legal y la realización de conceptos para la Organización Indígena de Colombia –ONIC—, desde la sociología y la antropología jurídica sobre el derecho ancestral a la tierra y su protección por parte del sistema interno y el sistema regional de derechos humanos.

<sup>vi</sup> En el Resguardo de Belálcazar conviven comunidades indígenas y negras, por lo que aparece una superposición normativa entre los dos grupos étnicos. Es así como una convivencia pacífica e

histórica se ve amenazada por reivindicaciones de derechos territoriales diferenciadas. Sin embargo, por el momento el conflicto cede a través del sometimiento de la gente negra al Cabildo; sin embargo, a largo plazo, sólo a partir de un trabajo de concertación por parte de las instituciones involucradas será posible asegurarle a las comunidades los derechos sobre sus territorios (Rúa, 2002: 561).

<sup>vii</sup> La Constitución Política Colombiana de 1991 consagra el principio de diversidad étnica y cultural en el artículo 1 y 7, desplazando al Estado monocultural. Igualmente consagra la protección jurídica de la riqueza cultural de la nación (artículo 8), el derecho de la autodeterminación de los pueblos (artículo 9), la oficialidad de las lenguas de los grupos étnicos (artículo 10), el respeto en materia educativa de la educación intercultural (artículo 68) y reconoce la igualdad y la dignidad de todas las culturas, erigiéndolas como patrimonio arqueológico de la nación (artículo 70 y 72). Igualmente, dentro de los pronunciamientos de la Corte Constitucional aparecen fallos que vigilan el cumplimiento de los mandatos constitucionales (ST-428/92, ST-342/94, SC-104/95, ST-496/96, SU-039/97).

<sup>viii</sup> En el caso colombiano se trata de la consolidación del Fuero Indígena y la legislación indígena: la ley 89 de 1890 y la ley 21 de 1991, mediante la cual se ratifica el convenio 169 de la OIT. Igualmente, aparece el artículo 246 de la Constitución Política, a través del cual se establece la jurisdicción especial indígena, que reconoce las facultades jurisdiccionales ejercidas por los pueblos indígenas desde tiempos inmemoriales, con base en el Derecho mayor y las prácticas rituales como fuente de legitimidad y el derecho interno como formas de regulación y de control social. Así, la justicia propia constituye la aplicación práctica de estas regulaciones y aparece la necesidad de establecer formas de coordinación y cooperación con la justicia ordinaria, en el escenario de un marco constitucional de interlegalidades y pluralidad jurídica.

<sup>ix</sup> El grupo de investigación del cual hago parte participó activamente en dos *Mingas* por el pensamiento sobre Jurisdicción Especial Indígena, en el marco de la Formación de la Escuela de Justicia Propia de Tierradentro (Cauca). Personalmente, estuve a cargo de dos talleres sobre Articulación y conflicto entre dos jurisdicciones: Jurisdicción Especial Indígena y Jurisdicción Constitucional, en los cuales pude desarrollar varias entrevistas con líderes indígenas y autoridades tradicionales, al igual que levantar protocolos de investigación a través de observaciones participativas. Igualmente, fue posible desarrollar análisis documentales de expedientes bajo la competencia de las autoridades indígenas, análisis jurisprudenciales y de justicia indígena. Puesto que la justicia *Paez-Nasa* es oral, fue a través de la participación en las *Mingas* como fue posible penetrar en un sistema de justicia oral que se protege permanentemente del saqueo cultural. *Minga por el pensamiento: Primer y segundo Encuentro sobre Jurisdicción Especial Indígena, Segovia (Cauca-Colombia), del 28 al 29 de Mayo del 2003 y del 10 al 11 de Junio del 2003, Escuela Jurídica de Tierradentro (Cauca).*

<sup>x</sup> Para la reconstrucción de estos casos, se desarrollaron entrevistas con los jefes políticos y el Parlamento Indígena del Cantón de Guamote en el Ecuador durante la semana del 1 de julio del 2003. Igualmente, se llevaron a cabo observaciones participantes y mesas de trabajo con las autoridades indígenas zonales y con la oficina jurídica de la CONAIE, en Quito. Finalmente, se realizaron reuniones con la Universidad Intercultural, Fundación *Kawsay* en la ciudad de Quito, quienes han adelantado desde hace aproximadamente dos años un trabajo muy interesante desde una escuela en derecho humanos de los pueblos indígenas.

<sup>xi</sup> El debate entre formalistas y antiformalistas muestra el surgimiento de una nueva cultura jurídica enfrentada a la cultura jurídica tradicional, que pretende proporcionar un sustento teórico-práctico para un nuevo modelo explicativo de lo jurídico. Los antiformalistas buscan superar los paradigmas jurídicos del pensamiento liberal moderno. En el marco de las teorías formalistas y racionalistas que conciben el derecho como un sistema de normas cerrado, lógicamente finito y completo, la ley constituye una entidad abstracta y trascendente, surgen prácticas jurídicas exegéticas que rechazan prácticas jurídicas antiformalistas que resaltan el valor creativo de la jurisprudencia y la aprehensión cultural de la realidad.

## Bibliografía

- An-na' im, Abdullahi Ahmed 1992 (1992) *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives. A quest for consensus* (Pennsylvania: University of Pennsylvania Press).
- Aguilera, Mario 2001 (2001) "Justicia guerrillera y población civil, 1964-1999" en Sousa Santos, Boaventura y García, Villegas Mauricio (comp.) *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. Tomo II (Bogotá: Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra-CES, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo de Hombre).
- Archila, Mauricio y Pardo, Mauricio 2001 (2001) *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia* (Bogotá: ICANH, CES/Universidad Nacional de Colombia).
- Ariza, Libardo, Cammaert Felipe y Iturralde, Manuel 1997 (1997) *Estados de excepción y razón de Estado en Colombia*. Estudios Ocasionales CIJUS (Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho).
- Arnaud, André-Jean 2000 (2000) *Entre modernidad y globalización. Siete lecciones de historia de la filosofía del Derecho y del Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia).
- Beltrán, Bolívar y De la Vega, Pablo 2002 (2002) *Derechos de los pueblos indígenas en Ecuador* (Quito: Fundación de Culturas Indígenas Kawsay).
- Bourdieu, Pierre 2000 (2000) *Poder, derecho y clases sociales*. (Bilbao: Desclée, 2000).
- Bourdieu, Pierre 2001(2001) "Elementos para una sociología del derecho". En: *La fuerza del derecho*. Bourdieu & Gunter Teubner. Bogotá: Instituto Pensar, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre, 2000.
- Defensoría del pueblo 2001 (2001) *Resolución Defensorial No 009 del 2001* (Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2001).
- Dezalay, Yves y Garth, Bryan 2002 (2002) *La internacionalización de los campos jurídicos por el poder: abogados, economistas y la reforma del Estado en América Latina* (Bogotá: ILSA-Universidad Nacional, 2002).
- Hoekema, André 2002 (2002) "Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario". en *El Otro Derecho*, No 26-27. *Pluralismo jurídico y alternatividad judicial* (Bogotá: ILSA, 2002).
- Hoffman, Odile 2002 (2002) "Conflictos territoriales y territorialidad negra. El caso de las comunidades afrocolombianas" en Mosquera, Claudia; Pardo, Mauricio; Hoffmann, Odile. *Afrodendientes en las Américas. Trayectorias sociales e identitarias. 150 años de la abolición de la esclavitud en Colombia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Institut de Recherche pour le Développement, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2002).
- Jaramillo, Efraín 2000 (2000) *Caracterización del desplazamiento indígena en el departamento del Cauca, Colombia* (Bogotá: ONIC, 2000).
- Krotz, Esteban 2002 (2002) *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho* (Barcelona: 2002).
- Ríos, Aparicio 2001 (2001) *Caracterización del desplazamiento indígena en el departamento del Cauca, Colombia* (Popayán: ONIC, ACNUR, Red de Solidaridad Social, 2001).
- Romero, Flor Alba "El movimiento de derechos humanos en Colombia" en *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia* (Bogotá: Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Humanas, CES, ICANH, 2001).
- Pecat, Danie 2001 (2001) "De la violencia banalizada al terror" en *Guerra contra la Sociedad* (Bogotá: Planeta, 2001).
- Rescia, Víctor Rodríguez 2002 (2002) "El sistema interamericano de protección de derechos humanos. Presente y futuro" en *Curso de derechos de los pueblos indígenas y negros* (Quito: Universidad Intercultural Kawsay, Fundación de Culturas indígenas Kawsay, Instituto de Derechos Humanos Universidad Abo Akademi, 2002).
- Rosero, Carlos 2002 (2002) "Los afrodescendientes y el conflicto armado en Colombia: la insistencia en lo propio como alternativa" en Mosquera, Claudia; Pardo, Mauricio; Hoffmann, Odile. *Afrodendientes en las Américas. Trayectorias sociales e identitarias. 150 años de la abolición de la esclavitud en Colombia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Institut de Recherche pour le Développement, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2002).
- RÚA, Carlos 2002 (2002) "Territorialidad ancestral y conflicto armado" en Mosquera, Claudia; Pardo, Mauricio; Hoffmann, Odile. *Afrodendientes en las Américas. Trayectorias sociales e identitarias. 150 años de la abolición de la esclavitud en Colombia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Institut de Recherche pour le Développement, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2002).
- Sanchez, Esther 2002 (2002) *La aplicación práctica de la política de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural. Protección a niños, niñas y jóvenes indígenas. Tomo I* (Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-. Dirección de Gestión Territorial. Biblioteca Básica, Programa "Construcción de entendimiento intercultural", Ministerio de Salud, 2002).
- Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria 2002 (2002) "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas" en Krotz, Esteban (ed). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho* (México: ANTROPOS, 2002).
- Sousa Santos, Boaventura 1999 (1999) *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación* (Bogotá: ILSA, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, 1999).
- Sousa Santos, Boaventura y García Villegas, Mauricio *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. Tomo I y II (Bogotá: Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra-CES, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo de Hombre, 2001).
- Souza, María de Lourdes 2001 (2001) *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil* (Bogotá: Universidad Nacional

de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, ILSA, 2001).

Stavenhagen, Rodolfo 1990 (1990) "Derecho Consuetudinario indígena en América Latina" en Stavenhagen, Rodolfo; Iturralde, Diego. Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina (México: Instituto Indigenista Interamericano. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990).

Wouters, Mieke 2002 (2002). "Comunidades negras, derechos étnicos y desplazamiento forzado en el Atrato Medio: Respuestas organizativas en medio de la guerra" en: Mosquera, Claudia; Pardo, Mauricio y Hoffmann, Odile (comp.) *Afrodescendientes en las Américas. Trayectorias sociales e identitarias. 150 años de la abolición de la esclavitud en Colombia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Institut de Recherche pour le Développement, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos).